

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de enero de 2023

N° 29708-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 001
(De martes 10 de enero de 2023)

QUE ADOPTA LOS LINEAMIENTOS PARA EL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES Y ADOPTA EL FORMULARIO DENOMINADO BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES.

Resolución N° 004
(De viernes 13 de enero de 2023)

QUE REGULA LA IMPORTACIÓN DE LOS PRESERVATIVOS DE LÁTEX (CONDONES) Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18013-Elec
(De lunes 14 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 008-22-ELEC, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA PARA LA "DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RENTABILIDAD A SER UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) Y A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE JULIO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2026.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 56,039-2022-J.D.
(De martes 27 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LOS SIGUIENTES RENGLONES: MITOXANTRONA 2MG/ML, SOLUCIÓN, I.V.

Resolución N° 56,040-2022-J. D.
(De martes 27 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: PIRIMETAMINA 25MG, TABLETA, V.O.

Resolución N° 56,041-2022-J.D.
(De martes 27 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: SULFADIAZINA 500MG, TABLETA, V.O.

Resolución N° 56,042-2022-J.D.
(De martes 27 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, LA EXCLUSIÓN DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: TEOFILINA ANHIDRA 250-300MG, CÁPSULA O TABLETA, LA., V.O.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(De miércoles 04 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA NULO Y SE ORDENA REPONER EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE NO.117370.

Aviso N° S/N
(De martes 10 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO. 43759 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA LA CONSULTA PERTINENTE.

Aviso N° S/N
(De viernes 13 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO. 47687 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

Aviso N° S/N
(De lunes 16 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.58321 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1631
(De jueves 15 de diciembre de 2022)

POR EL CUAL SE CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACUERDO NO. 474 DE DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA INCLUSIÓN DEL APELLIDO PATERNO EN EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ORDENÓ LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO DE IDONEIDAD CON EL NOMBRE DE CAROLINE JHOANS INNIS NÚÑEZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 25
(De martes 22 de noviembre de 2022)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE PEDASÍ MIGUEL F. BATISTA PARA QUE REALICE TODO TRÁMITE QUE CORRESPONDE CON LA ENTIDAD BANCARIA Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 28
(De martes 06 de diciembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES NO. 10 DEL 20 DE JULIO DE 2022 Y EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 19 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022, QUE APRUEBA Y MODIFICA RESPECTIVAMENTE, EL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE DEL 2022.



MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 001

De 10 de ENERO de 2023.

“Que adopta los Lineamientos para el almacenamiento y distribución de dispositivos médicos y productos afines y adopta el Formulario denominado Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Dispositivos Médicos y Productos Afines”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, el cual estará a cargo de la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, por mandato constitucional, que son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 Sobre Dispositivos Médicos y Productos Afines establece en su artículo 2 que el Ministerio de Salud será la autoridad competente en la regulación y la reglamentación de los dispositivos médicos y productos afines;

Que la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, reformó la Ley 90 de 2017 y en su artículo 2 señala que el Ministerio de Salud creará dentro de su estructura la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos;

Que en virtud de la disposición antes descrita, y mediante Resolución 372 de 7 de mayo de 2019, el Ministerio de Salud, instituye su nueva Estructura Orgánica y se adopta el Manual de Organización del Ministerio de Salud, contemplando dentro del nivel operativo a la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019 que reglamenta la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, en su artículo 2, numerales 10 y 11 define las Buenas Prácticas de almacenamiento y la Buenas Prácticas de distribución respectivamente;

Que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019 se establecen los requisitos para la solicitud de la licencia de operación y en el numeral 8 señala otros requisitos que la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos establezca mediante reglamentación.

Que con la finalidad de garantizar las condiciones ambientales de temperatura, humedad y luz, así como de mantener las características de dispositivos médicos y productos afines, se hace necesario establecer las normas que deben cumplir los establecimientos que almacenan y distribuyen estos productos.



RESOLUCIÓN No. 001 de 10 de ENERO de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar los Lineamientos para el almacenamiento y distribución de dispositivos médicos y productos afines que están contenidos en el Anexo 01 de la presente Resolución.

Artículo 2. Adoptar el Formulario denominado Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Dispositivos Médicos y Productos Afines que están contenidos en el Anexo 02 de la presente Resolución.

Artículo 3. La presente Resolución deroga la Resolución No. 007 de 10 de mayo de 2021 y la Resolución No. 010 de 27 de mayo de 2021.

Artículo 4. La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 Sobre Dispositivos Médicos y productos afines, conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019; Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR. RUSBEL BATISTA ORTEGA
Director Nacional de Dispositivos Médicos





ANEXO 01

BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES

I. DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Para los efectos de la presente resolución, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Almacenamiento*: es la actividad mediante la cual los dispositivos médicos y productos afines son ubicados en un sitio durante un período de tiempo y son conservados en determinadas condiciones que aseguren que los mismos no van a sufrir alteraciones o cambios que influyan en su calidad, seguridad y desempeño hasta su utilización.
2. *Ambiente controlado*: área con una temperatura comprendida entre 15°C y 25°C, admitiendo de forma ocasional temperaturas de hasta 30°C, acorde con las indicaciones del fabricante.
3. *Cadena de frío*: es la secuencia que comprende las fases o eventos de transporte de dispositivos médicos que requieren control de temperatura desde su fabricación hasta su recepción por el usuario final, manteniendo la temperatura dentro de las especificaciones aprobadas.
4. *Categoría crítica*: aquella que en atención a las recomendaciones de la buenas prácticas de almacenamiento (BPA) de dispositivos médicos y productos afines establecidas en la normativa vigente en la República de Panamá afecta en forma grave e inadmisiblemente la calidad, seguridad de los productos y la seguridad de los trabajadores en su interacción con los productos y procesos.
5. *Categoría informativa*: aquella que en atención a las recomendaciones de la buenas prácticas de almacenamiento (BPA) de dispositivos médicos y productos afines establecidas en la normativa vigente en la República de Panamá, es usada por el auditor para proveer información. Esta categoría no afecta la calidad, seguridad de los productos y la seguridad de los trabajadores en su interacción con los productos y procesos.
6. *Categoría mayor*: aquella que en atención a las recomendaciones de la buenas prácticas de almacenamiento (BPA) de dispositivos médicos y productos afines establecidas en la normativa vigente en la República de Panamá, puede afectar en forma grave la calidad, seguridad de los productos y la seguridad de los trabajadores en su interacción con los productos y procesos.
7. *Categoría menor*: aquella que en atención a las recomendaciones de la buenas prácticas de almacenamiento (BPA) de dispositivos médicos y productos afines establecidas en la normativa vigente en la República de Panamá puede afectar en forma leve la calidad, seguridad de los productos y la seguridad de los trabajadores en su interacción con los productos y procesos.
8. *Congelado*: estado en el que se mantienen dispositivos médicos a temperaturas inferiores o iguales a -10°C.
9. *Dispositivo médico termosensible*: Aquel que requiere mantenerse almacenado en condiciones de temperatura de congelación y refrigeración.
10. *Humedad relativa*: rango de humedad entre 60% y 70%, a fin de mantener las condiciones adecuadas para el almacenamiento de los dispositivos médicos.
11. *Refrigerado*: estado en el que se mantienen dispositivos médicos a temperaturas entre 2°C y 8°C.
12. *Sistema FEFO*: sistema de rotación de productos almacenados que establece que los dispositivos médicos o productos afines que primero expiran son los que primero salen.
13. *Sistema FIFO*: sistema de rotación de productos almacenados que establece que los dispositivos médicos o productos afines que primero ingresan son los que primero salen.
14. *Trazabilidad*: conjunto de actividades preestablecidas, autosuficientes y documentadas que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un lote o serie de dispositivos médicos a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, desde su origen hasta su disposición final.

Artículo 2. Todas las solicitudes para trámites de licencia de operación de establecimientos tipo fábrica, acondicionadora, distribuidora y almacén deberán contener documentación del cumplimiento de los Lineamientos para el almacenamiento y distribución de dispositivos médicos y productos afines, como requisito para su evaluación.

Se exceptúa de este requisito para los trámites de corrección y de actualización de razón comercial (nombre del establecimiento comercial) y de representante legal o apoderado legal.

Artículo 3. Se debe presentar las siguientes evidencias:

- a) Fotos de las condiciones de las áreas, señalizaciones, equipos.
- b) Copias de los procedimientos, registros de procedimientos u otra documentación.

Artículo 4. Las fotos deben ser presentadas a colores, en tamaño no menor a 4x6 pulgadas, en donde se pueda verificar las características del área.

Artículo 5. Para obtener las Buenas Prácticas de Almacenamiento los establecimientos tipo fábrica, acondicionadora, distribuidora, y almacén deben cumplir con los requisitos establecidos en esta normativa, y obtener los porcentajes mínimos que a continuación se detallan:

Certificado de BPA/BPD	Porcentaje mínimo a obtener	
	Categoría crítica	Categorías mayores y menores
Por primera vez	91%	85%
Primera renovación	95%	90%
A partir de la segunda renovación	100%	95%

Artículo 6. Los establecimientos comerciales que almacenen dispositivos médicos y/o productos afines, deben contar con un almacén y oficina administrativa, los cuales deben estar separados adecuadamente. Las instalaciones deben ubicarse, diseñarse, construirse, adaptarse y mantenerse de acuerdo con el proceso de almacenamiento, de modo que permita una limpieza adecuada, mantenimiento efectivo a fin de evitar cualquier condición adversa que afecte la calidad de los dispositivos médicos y productos afines y la seguridad del personal.

Artículo 7. Las instalaciones del almacén deben mantenerse limpias y, donde sea aplicable, desinfectadas de acuerdo a procedimientos detallados por escrito. Se deben mantener registros de cada una de estas operaciones. Las zonas adyacentes al almacén deben ser mantenidas limpias sin acumulación ni formación de polvo u otros agentes contaminantes.

Artículo 8. Debe indicarse, mediante pictogramas, la prohibición de no fumar, no comer, no beber, no mantener plantas, no mantener medicamentos ni objetos personales o cualquier objeto extraño al área. Asimismo, debe restringirse el acceso al almacén solo a personas autorizadas.

Artículo 9. Debe contar con equipos contra incendio y botiquín de primeros auxilios, los cuales deben estar ubicados en un área accesible, debidamente señalizada y en sus respectivos soportes.

Artículo 10. Las distintas áreas que conforman el almacén deben estar debidamente señalizadas con pictogramas que identifiquen las salidas de emergencia, acceso a los paneles de control eléctrico, rutas de evacuación, áreas de almacenamiento de materiales peligrosos, sitios y elementos que presenten riesgos como plantas eléctricas, entre otros.

Artículo 11. Los dispositivos médicos deben contar con su respectivo registro sanitario vigente, los cuales deben estar disponibles para su revisión.

Artículo 12. Los establecimientos autorizados que tercericen su actividad de almacenamiento, el tercero debe cumplir con las disposiciones presentes en la normativa



vigente sobre almacenamiento. El representante legal del establecimiento autorizado será quien tendrá la responsabilidad directa con la autoridad de salud.

II. ÁREA DE RECEPCIÓN DEL ALMACÉN

Artículo 13. De contar con espacios de carga/descarga estos deben estar protegidos de condiciones climáticas adversas o de cualquier otro riesgo que pudiera afectar la calidad e integridad de los dispositivos médicos y productos afines.

Artículo 14. El área de recepción debe estar claramente separada, delimitada e identificada.

III. ÁREA DE DEPÓSITO DEL ALMACÉN

Artículo 15. Las áreas de depósito deben tener capacidad y contar con una infraestructura, equipamiento e instrumentos que permitan la verificación de las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad) de los dispositivos médicos y productos afines. Las instalaciones deben protegerse de la contaminación proveniente del exterior y se garantizará el control de plagas, el cual debe estar documentado.

Artículo 16. Los dispositivos médicos y productos afines deben ser almacenados en las condiciones establecidas por el fabricante, manteniendo las disposiciones de la normativa vigente. En el caso de los dispositivos médicos que requieran condiciones especiales deben adecuarse tomando en consideración la temperatura y humedad, por lo que deben comprobarse y monitorearse regularmente.

Artículo 17. Las áreas destinadas al almacenamiento de dispositivos médicos que requieran un control de temperatura y/o humedad constante, deben mantener una bitácora visible con el registro de estas variables mínimo dos veces al día, en la mañana y en la tarde. Las temperaturas deben ser: en el área de congelación mantener temperaturas menores o iguales a -10°C , en el área de refrigeración entre 2°C y 8°C , en el área de ambiente controlado entre 15°C y 25°C . En el caso de los equipos de refrigeración, como refrigeradores y congeladores, las bitácoras de temperatura deberán permanecer en un lugar visible y adherido al mismo equipo.

Artículo 18. Las áreas de almacenamiento para dispositivos médicos que requieran control de temperatura deben tener equipos de climatización que mantengan las condiciones de cadena de frío, así como dimensiones que permitan que los dispositivos médicos estén organizados y ubicados de tal forma que faciliten la distribución uniforme del aire y temperatura.

Artículo 19. Las áreas de almacenamiento para dispositivos médicos termosensibles, deben contar con un respaldo de energía eléctrica, en caso de fallas en el fluido eléctrico.

Artículo 20. Las paredes, techos y pisos deben ser de superficie lisa y de fácil limpieza, sin grietas, sin roturas. Los techos deben ser de un material que no permita el paso de los rayos solares, ni la acumulación de calor, debe estar libre de goteras. El área debe tener adecuada iluminación. El piso del almacén no debe ser de madera.

Artículo 21. Los dispositivos médicos y productos afines deben estar colocados sobre "pallets" de plástico y/o estantería de metal, nunca directamente sobre el piso; los mismos deben estar separados de las paredes y techos y alejados de ventanas, de modo que permita la limpieza, inspección y facilite la ventilación y no incida directamente la luz solar.

Artículo 22. Los "pallets" de plástico y/o estantería de metal, deben estar colocados con una separación mínima de 15 cm del piso, paredes y del techo para facilitar limpieza y movilización. La altura máxima de estibamiento es de 2.5 metros, para evitar accidentes.

Artículo 23. Los "pallets" de plástico y/o estantería de metal, deben guardar entre sí una distancia adecuada para facilitar el manejo de los dispositivos médicos y productos afines y estar ubicados en lugares donde no dificulten el tránsito del personal ni oculten u obstruyan los extintores contra incendio, botiquines de primeros auxilios y salidas de emergencia.

Artículo 24. En el caso de que la actividad de almacenamiento sea tercerizada, esta área debe ser exclusiva para cada establecimiento y debe estar identificada para cada establecimiento.

IV. ÁREA DE RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 25. Área destinada a mantener dispositivos médicos y productos afines contaminados, adulterados, falsificados, en mal estado de conservación, que han sido devueltos, que presenten fallas, que se encuentren en investigación, que se encuentren para descarte u otras observaciones sanitarias.

Artículo 26. Debe estar claramente ordenada, separada, delimitada, diferenciada e identificada, y ser de acceso restringido. Debe existir un área restricción de comercialización por cada zona del depósito (congelación, refrigeración, ambiente controlado y las otras que no requieren control de temperatura).

Artículo 27. En el caso de que la actividad de almacenamiento sea tercerizada, esta área identificada para cada establecimiento.

V. ÁREA DE VENCIDOS

Artículo 28. Área destinada a almacenar dispositivos médicos y productos afines que se han expirado o vencido. Esta área debe estar claramente ordenada, separada, delimitada, diferenciada, identificada, y ser de acceso restringido.

Artículo 29. En el caso de que la actividad de almacenamiento sea tercerizada, esta área debe estar identificada para cada establecimiento.

VI. ÁREA DE DESPACHO

Artículo 30. Área donde se ubican los dispositivos médicos y productos afines listos para su distribución. Esta área debe estar claramente ordenada, separada, delimitada e identificada.

Artículo 31. Los establecimientos deben mantener registros de despacho que garanticen la trazabilidad de los dispositivos médicos y productos afines enviados al destinatario. Este registro puede mantenerse teniendo en cuenta el sistema FEFO (primero en expirar, primero en entregar) o el sistema FIFO (primero en entrar, primero en salir).

VII. ÁREAS AUXILIARES

Artículo 32. Los servicios sanitarios deben estar localizados fuera del área de depósito, deben estar identificados, y contar con lavamanos e inodoro. Mantenerse limpios y ordenados.

Artículo 33. En caso de contar con comedor, éste debe estar separado de las áreas de almacenamiento.

Artículo 34. El establecimiento debe disponer de una zona para el depósito de basura, la cual debe estar separada de las áreas de almacenamiento, delimitada e identificada.

VIII. DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 35. Los vehículos empleados en el traslado de los dispositivos médicos y productos afines, deben ser cerrados y estar limpios, además de estar protegidos de la luz directa, según las especificaciones estipuladas por el fabricante de los dispositivos médicos y productos afines.

Artículo 36. Los dispositivos médicos y productos afines deben colocarse sobre tarimas o "pallets" dentro de los vehículos. Su ubicación se hará respetando las indicaciones de manejo detalladas en cada caja por el fabricante (flechas que indican el sentido en el que debe

colocarse la caja, frágil, protéjase de la lluvia, etc.) y cualquier otra información sobre las condiciones de almacenamiento.

Artículo 37. Los vehículos utilizados para trasladar dispositivos médicos y productos afines que requieran temperatura controlada, refrigeración o congelación deben estar equipados adecuadamente para asegurar que los mismos se mantengan dentro de las condiciones de almacenamiento especificadas por el fabricante, manteniendo todo el tiempo los parámetros de temperatura y humedad relativa (comprobándose y monitoreándose regularmente),

Artículo 38. En el caso de tercerizar la actividad de distribución, se debe garantizar que el tercero cumpla con las condiciones adecuadas de traslado y mantener copia de los registros de los productos trasladados y, en caso que aplique, copia de los registros de las temperaturas mientras se realizó el traslado.

Artículo 39. Queda prohibido el traslado de dispositivos médicos y productos afines en conjunto con cualquier otro producto que no sea un producto para la salud humana.

IX. DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 40. Las auditorías internas anuales deben documentarse, conservarse y estar disponibles para su revisión.

Artículo 41. El reporte de las auditorías internas anuales deben ser revisadas y firmadas por el Representante Legal, las mismas deben documentarse, conservarse y estar disponibles para su revisión. Dicho reporte de auditorías internas debe incluir como mínimo resultados, evaluación y conclusiones, acciones correctivas con sus plazos de cumplimiento.

Artículo 42. Todos los documentos dispuestos por el fabricante, relacionados con el almacenamiento y transporte de dispositivos médicos y productos afines deben estar disponibles para su revisión.

Artículo 43. Debe contar con un programa de capacitación documentado en tema de Buenas Prácticas de Almacenamiento de dispositivos médicos y productos afines, y mantener un registro de ejecución de dicho programa.

Artículo 44. Debe existir procedimientos escritos sobre recepción, almacenamiento, distribución, restricción de comercialización y vencidos, políticas de inventario, control y monitoreo de las temperaturas de almacenamiento, despacho, limpieza del área de almacenamiento, incluyendo las áreas o equipos de refrigeración y congelación, y de áreas auxiliares.

Artículo 45. Los procedimientos y programas escritos deben contener como mínimo: el título, contenido, nombres y firmas de las personas que lo elaboran, revisan y aprueban, así como la fecha de emisión del mismo, y control de versión.

Artículo 46. Los procedimientos que describan el control y monitoreo de las temperaturas de almacenamiento y distribución deben estar escritos. Se debe contar con un procedimiento que describa las acciones que deben seguir cuando se presenten desviaciones de temperatura, así como las acciones correctivas y preventivas tomadas.

Artículo 47. Los registros de temperatura de la cadena de frío deben ser conservados y estar fácilmente disponibles, debiendo ser conservados por un tiempo mínimo de tres (3) años.

Artículo 48. Debe contar con un plan de calibración de los instrumentos de la cadena de frío, y mantener los registros de mantenimiento y calibración de los instrumentos de medición de temperatura y humedad, cuando aplique.

Artículo 49. Debe mantener el reporte de servicios de mantenimiento de los equipos o instalaciones, que conservan la cadena de frío. El reporte de servicios debe contener el informe de servicios, fecha de revisión, nombre de usuario, la instalación y el equipo al que se le realiza la actividad, nombre y firma del responsable y las observaciones.

Artículo 50. Debe contar con un programa de mantenimiento preventivo documentado de su infraestructura y estructuras de almacenamiento, y mantener un registro de ejecución de dicho programa.

Artículo 51. Todos los documentos que detallen el registro de las actividades solicitadas en la presente normativa deben mantenerse, en buen estado, por un mínimo de tres (3) años consecutivos y estar disponibles para su revisión por la autoridad.

ANEXO 02



MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN A COMERCIALIZADORES DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES

ACTA No. FECHA: HORA:

DATOS GENERALES

Nombre del establecimiento:

Dirección del establecimiento:

Provincia: Distrito: Corregimiento:

Tipo de establecimiento:

Representante Legal: Cédula/Pasaporte: Tel:

¿El sitio para almacenamiento está ubicado en la misma dirección para oficinas administrativas? Sí NO (CATEGORÍA: INFORMATIVA)

¿La actividad de almacenamiento es tercerizada? Sí NO (CATEGORÍA: INFORMATIVA)

En caso que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, escriba la RAZÓN COMERCIAL del tercero (CATEGORÍA: INFORMATIVA)

Si el sitio para almacenamiento está en la misma dirección para oficinas administrativas ¿El establecimiento cuenta con letrero identificativo visible en la parte externa? (Letrero identificativo visible al público es de cumplimiento obligatorio: Sí NO (CATEGORÍA: MENOR)

OBSERVACIÓN:

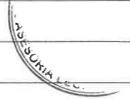
¿El establecimiento está ubicado en una residencia habitada? (Está prohibido operar en un área residencial: Sí NO (CATEGORÍA: CRITICO)

OBSERVACIÓN:

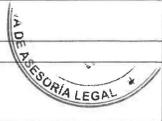
CAPÍTULO 1: DE LAS GENERALIDADES						
ARTÍCULO		SÍ	NO	N.A.	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1.	6				MAYOR	
2.	6				MAYOR	
3.	7 y 51				MAYOR	
4.	7				MENOR	
5.	8				MAYOR	
6.	9				CRITICO	
7.	10				MENOR	
8.	11				CRITICO	
9.	11				INFORMATIVA	
CAPÍTULO 2: ÁREA DE RECEPCIÓN						
10.	13				CRITICO	
11.	14				MAYOR	

12.	14	¿La zona de recepción está claramente separada, delimitada e identificada? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA				MAYOR	
CAPÍTULO 3: ÁREA DE DEPÓSITO DEL ALMACÉN							
13.	15	Indique el área del depósito _____ m ² OBSERVACIÓN OBLIGATORIA, en el caso de almacenamiento tercerizado, especifique el área del depósito correspondiente al establecimiento a auditar.	X	X	X	INFORMATIVA	
14.	15	¿La zona del depósito es suficiente para la cantidad de dispositivos médicos y productos afines almacenados? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA				CRITICO	
15.	15	¿Cuenta con instrumentos (termómetros, termohigrómetros, entre otros) que permitan la verificación de las condiciones de almacenamiento de los dispositivos médicos y productos afines?				CRITICO	
16.	15	¿Las instalaciones son protegidas de la contaminación proveniente del exterior?				MAYOR	
17.	15	¿Cuenta con certificado de control de plagas vigente, documentado? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA, colocar la fecha de vencimiento.				CRITICO	
18.	16	¿Los dispositivos médicos y productos afines están siendo almacenados en las condiciones establecidas por el fabricante, manteniendo las disposiciones de la normativa vigente? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA				CRITICO	
19.	17 y 51	¿Se mantienen bitácoras de registro diario de temperatura y/o humedad, actualizadas, visibles, con el registro de estas variables mínimo dos veces al día, en la mañana y en la tarde? Las temperaturas deben ser: en el área de congelación temperaturas menores o iguales -10°C, área de refrigeración entre 2°C y 8°C, área de ambiente controlado entre 15°C y 25°C. En el caso de los equipos de climatización, como refrigeradores y congeladores, las bitácoras de temperatura deberán permanecer en un lugar visible y adherido al mismo equipo. ¿Las bitácoras se mantienen por un mínimo de tres (3) años consecutivos y están disponibles para su revisión por la autoridad?				CRITICO	
20.	18	¿Cuenta con equipos de climatización (aire acondicionado, neveras, congelador, entre otros) que mantienen las condiciones de cadena frío?				CRITICO	
21.	18	¿Las dimensiones del área de depósito permiten que los dispositivos médicos estén organizados y ubicados de tal forma que faciliten la distribución uniforme del aire y temperatura? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA, con base en las lecturas del termohigrómetro proveído por la Autoridad de Salud.				MAYOR	
22.	19	En caso de fallas en el fluido eléctrico, ¿las áreas y/o equipos de almacenamiento para dispositivos médicos termosensibles cuentan con algún mecanismo de respaldo de energía eléctrica?				MAYOR	
23.	20	¿Las paredes, techos y pisos son de superficie lisa y de fácil limpieza, sin grietas, sin roturas?				MAYOR	
24.	20	¿Los techos son de un material que no permite el paso de los rayos solares, ni la acumulación de calor, están libre de goteras?				MAYOR	
25.	20	¿El área cuenta con adecuada iluminación?				CRITICO	

26.	20	El piso del almacén no debe ser de madera. Coloque NO, si el piso es de madera.					CRITICO	
27.	21	¿Están todos los dispositivos médicos y productos afines, en todas las zonas y áreas del almacén, colocados sobre "pallets" de plástico y/o estantería de metal, nunca directamente sobre el piso?					CRITICO	
28.	21	¿El "pallets" de plástico y estantería que soporte los dispositivos médicos y productos afines están separados de las paredes y techos y alejados de ventanas? Los mismos deben estar separados de las paredes y techos y alejados de ventanas, de modo que permita la limpieza, inspección y facilite la ventilación y no incida directamente la luz solar.					MAYOR	
29.	22	El "pallets" de plástico y estanterías deben estar colocados con una separación mínima de 15 cm del piso, paredes y del techo para facilitar la limpieza y movilización.					MAYOR	
30.	22	¿Los dispositivos médicos y productos afines están estibados a una altura máxima de 2.5 metros? La altura máxima de estibamiento es de 2.5 metros, para evitar accidentes.					MAYOR	
31.	22	Indique la separación que existe entre el "pallets" de plástico y/o estantería, y el piso, escoja dos puntos distintos para realizar la medición: PUNTO 1 _____ cm PUNTO 2 _____ cm ¿Guarda la distancia establecida de mínimo 15 cm?					INFORMATIVA	
32.	22	Indique la separación que existe entre el "pallets" de plástico y/o estantería, y la pared, escoja dos puntos distintos para realizar la medición: PUNTO 1 _____ cm PUNTO 2 _____ cm ¿Guarda la distancia establecida de mínimo 15 cm?					INFORMATIVA	
33.	22	Indique la separación que existe entre el "pallets" de plástico y/o estantería, y el techo, escoja dos puntos distintos para realizar la medición: PUNTO 1 _____ cm PUNTO 2 _____ cm ¿Guarda la distancia establecida de mínimo 15 cm?					INFORMATIVA	
34.	22	Indique la altura de estibamiento, escoja dos puntos distintos para realizar la medición: PUNTO 1 _____ m PUNTO 2 _____ m ¿Guarda la distancia establecida de máximo 2.5 m?					INFORMATIVA	
35.	23	El "pallets" de plástico y/o estantería de metal, deben estar ubicados en lugares donde no dificulten el tránsito del personal ni oculten u obstruyan los extintores contra incendio, botiquines de primeros auxilios y salidas de emergencia. En caso que se dificulte el tránsito, se oculten u obstruyen las áreas mencionadas, coloque NO. OBSERVACIÓN OBLIGATORIA					CRITICO	



36.	24	En el caso que el almacenamiento sea tercerizado, ¿esta área es exclusiva para el establecimiento solicitante y está debidamente identificada?						MAYOR	
CAPÍTULO 4: ÁREA DE RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN									
37.	26	¿El sitio para almacenamiento cuenta con área de restricción de comercialización claramente ordenada, separada, delimitada, diferenciada, identificada y de acceso restringido? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA						MAYOR	
38.	26	¿Existe un área restricción de comercialización por cada zona del depósito (congelación, refrigeración, ambiente controlado y las otras que no requieren control de temperatura)?						MAYOR	
39.	27	En el caso que la actividad de almacenamiento sea tercerizada, ¿la misma se encuentra identificada para cada establecimiento?						MAYOR	
CAPÍTULO 5: ÁREA DE VENCIDOS									
40.	28	¿El sitio para almacenamiento cuenta con área de vencidos claramente ordenada, separada, delimitada, diferenciada, identificada y de acceso restringido? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA						MAYOR	
41.	29	En el caso de que la actividad de almacenamiento sea tercerizada, ¿la misma se encuentra identificada para cada establecimiento?						MAYOR	
CAPÍTULO 7: ÁREA DE DESPACHO									
42.	30	¿El sitio para almacenamiento cuenta con área de despacho claramente ordenada, separada, delimitada e identificada? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA						MAYOR	
43.	31 y 51	¿Se mantienen registros de despacho que garanticen la trazabilidad de los dispositivos médicos y productos afines enviados al destinatario? ¿Se mantienen por un mínimo de tres (3) años consecutivos y están disponibles para su revisión por la autoridad? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA, indique el sistema de registro (FEFO o FIFO)						MAYOR	
CAPÍTULO 8: ÁREAS AUXILIARES									
44.	32	¿Están los servicios sanitarios localizados fuera del área de depósito, identificados, y cuentan con lavamanos e inodoro? ¿Se mantienen limpios y ordenados?						MAYOR	
45.	33	¿El área de comedor está separada del área de almacenamiento?						MAYOR	
46.	34	¿Posee zona de depósito de basura? ¿Esta zona está separada de las áreas de almacenamiento, delimitada e identificada?						MAYOR	
CAPÍTULO 9: DE LA DISTRIBUCIÓN									
47.	35	¿Cuenta con vehículos empleados para el traslado de los dispositivos médicos y productos afines? OBSERVACIÓN OBLIGATORIA						INFORMATIVA	
48.	35	¿Estos vehículos son cerrados, están limpios, están protegidos de la luz directa, según las especificaciones estipuladas por el fabricante de los dispositivos médicos y productos afines?						CRITICO	



49.	36	¿Los dispositivos médicos y productos afines están colocados sobre tarimas o "pallets" dentro de los vehículos?				MENOR	
50.	36	¿Durante el transporte de los dispositivos médicos y productos afines se respetan las indicaciones de manejo detalladas en cada caja por el fabricante (flechas que indican el sentido en el que debe colocarse la caja, frágil, protéjase de la lluvia, etc.) y cualquier otra información sobre las condiciones de almacenamiento?				CRITICO	
51.	37	¿Los vehículos utilizados para trasladar dispositivos médicos y productos afines que requieran temperatura controlada, refrigeración o congelación están equipados adecuadamente para mantener las condiciones de almacenamiento especificadas por el fabricante?				CRITICO	
52.	37	¿Cuenta con el equipo necesario para monitorear regularmente los parámetros de temperatura y humedad (termómetro, termohigrómetro, entre otros)? Cuando aplique.				CRITICO	
53.	38 y 51	En el caso de tercerizar la actividad de distribución, ¿se mantienen copia de los registros de los productos trasladados y, en caso que aplique, copia de los registros de las temperaturas mientras se realizó el traslado? ¿Los registros se mantienen por un mínimo de tres (3) años consecutivos y están disponibles para su revisión por la autoridad?				MAYOR	
54.	39	¿Los dispositivos médicos y productos afines son trasladados solo o en conjunto con cualquier otro producto para la salud humana? Está prohibido el traslado de dispositivos médicos y productos afines en conjunto con cualquier otro producto que no sea un producto para la salud humana. OBSERVACIÓN OBLIGATORIA, indique el vehículo que fue revisado durante la auditoría.				MAYOR	
CAPÍTULO 10: DE LA DOCUMENTACIÓN							
55.	40	¿Se realizan auditorías internas anuales? ¿Las mismas son documentadas, conservadas y están disponibles para revisión, por un mínimo de tres (3) años consecutivos?				CRITICO	
56.	41	¿Los reportes de las auditorías internas anuales son revisados y firmados por el Representante Legal, los mismos son documentos, conservados y están disponibles para su revisión, por un mínimo de tres (3) años consecutivos? Dichos reportes de auditorías internas deben incluir como mínimo resultados, evaluación y conclusiones, acciones correctivas con sus plazos de cumplimiento.				MAYOR	
57.	42	¿Están todos los documentos dispuestos por el fabricante (literatura técnica, como: catálogos, manuales de usuario, manual de servicio técnico; etiquetado, insertos, entre otros), relacionados con el almacenamiento y transporte de dispositivos médicos y productos afines disponibles para su revisión?				MAYOR	
58.	43 y 51	¿Cuenta con un programa de capacitación documentado en tema de Buenas Prácticas de Almacenamiento de dispositivos médicos y productos afines? ¿Mantiene un registro de ejecución de dicho programa? ¿Los registros se mantienen por un mínimo de tres (3) años consecutivos y están disponibles para su revisión por la autoridad?				MAYOR	

59.	44 y 45	<p>¿Existen y se tienen disponible para su revisión los siguientes procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre recepción - Sobre almacenamiento - Sobre restricción de comercialización y vencidos - Sobre políticas de inventario - Sobre control y monitoreo de las temperaturas de almacenamiento - Sobre despacho - Sobre la limpieza del área de almacenamiento (incluyendo áreas o equipos de refrigeración y congelación) y de áreas auxiliares <p>Los mismos contienen como mínimo: el título, contenido, nombres y firmas de las personas que lo elaboran, revisan y aprueban, y la fecha de emisión del documento y control de versión.</p>				MAYOR	
60.	46	¿Los procedimientos que describan el control y monitoreo de las temperaturas de almacenamiento y distribución contienen una descripción de las acciones que deben seguir cuando se presenten desviaciones de temperatura, así como las acciones correctivas y preventivas tomadas?				MAYOR	
61.	47	¿Los registros de temperatura de la cadena de frío son conservados por un período mínimo de tres (3) años y están disponibles para su revisión?				MAYOR	
62.	48	¿Cuenta con un plan de calibración de los instrumentos de la cadena de frío? ¿Mantiene el reporte de servicios de mantenimiento y calibración de los instrumentos de medición de temperatura y humedad? Cuando aplique.				CRITICO	
63.	49	¿Cuenta con el reporte de servicios de mantenimiento de los equipos o instalaciones que conservan la cadena de frío? Cuando aplique.				CRITICO	
64.	50	¿Cuenta con un programa de mantenimiento preventivo documentado de su infraestructura y estructuras de almacenamiento? ¿Mantiene un registro de ejecución de dicho programa?				MAYOR	

Se culmina la auditoría a las _____: _____ a.m./p.m., del día _____ de _____ de 20_____.

Declaro que he participado en la Auditoría de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de dispositivos médicos y productos afines, y se han verificado cada uno de los puntos aplicables y descritos en la presente lista.

Por el establecimiento comercial denominado: _____ con Licencia No.: _____

N°	Nombre	Cédula	Firma
1			
2			

Por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos:

N°	Nombre	Idoneidad y cédula	Firma
1			
2			

..... FIN DEL DOCUMENTO





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

Resolución No. 004
De 13 de ENERO de 2023.

“Que regula la importación de los preservativos de látex (condones) y dicta otras disposiciones”

EL DIRECTOR NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 Sobre Dispositivos Médicos y Productos Afines establece en su artículo 2 que el Ministerio de Salud será la autoridad competente en la regulación y la reglamentación de los dispositivos médicos y productos afines.

Que la Ley 90 de 2017 modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, en su artículo 3 señala que el Ministerio de Salud creará dentro de su estructura la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

Que en virtud de la disposición antes descrita, y mediante Resolución 372 de 7 de mayo de 2019, el Ministerio de Salud, instituye su nueva Estructura Orgánica y se adopta el Manual de Organización del Ministerio de Salud, contemplando dentro del nivel operativo a la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

Que antes de la promulgación de la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, los dispositivos médicos eran regulados por la Ley 1 de 10 de enero de 2001 Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que una vez promulgada la Ley 90 de 2017 y reformada por la Ley 92 de 2019 se establece que la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos sería la encargada de expedir el registro sanitario de dispositivos médicos para su importación, exportación, comercialización y uso en el sector público y privado.

Que el artículo 18 de la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019 que reforma la Ley 90 de 2017, señala que la Autoridad de Salud establecerá la fecha de inicio de la expedición de los Registros Sanitarios de Dispositivos Médicos a nivel público y privado.

Que mediante Resolución No. 1404 de 29 de diciembre de 2020 se Prorroga la emisión del registro sanitario en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, de los preservativos de látex (condones), del primero (1º) de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Que los registros sanitarios de los preservativos de látex (condones) emitidos por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas hasta el 30 de septiembre de 2021 serán reconocidos para la importación y para todos los procesos de adquisición en el sector público. Estos registros sanitarios tendrán la vigencia que establece el Certificado de Registro Sanitario.



Resolución No. 004 de 13 de ENERO de 2023.

Que la Ley 90 de 2017 reformada por la Ley 92 de 2019 establece, que mientras se habilite gradualmente la emisión de Registro Sanitarios de dispositivos médicos a nivel público y privado, se expedirá Certificados de Criterio Técnico para la adquisición de los preservativos de látex (condones) en el sector público.

Que la Ley 90 de 2017 en su artículo 24, señala que toda institución pública, establecimiento privado o persona natural que se dedique a la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, comercialización y almacenamiento de dispositivos médicos y productos afines en el territorio nacional debe contar con una Licencia de Operación, emitida por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

Que en el Decreto Ejecutivo 490 de 4 de octubre de 2019 que reglamenta la Ley 90 de 2017 reformada por la Ley 92 de 2019, se establece los requisitos para la obtención de la Licencia de Operación y la expedición de los Certificados de Criterio Técnico.

Que es deber y responsabilidad de la autoridad de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Los registros sanitarios de los preservativos de látex (condones) emitidos por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas hasta el 30 de septiembre de 2021, serán reconocidos para la importación y los procesos de adquisición en el sector público y mantendrán la vigencia que establece el Certificado de Registro Sanitario.

ARTÍCULO 2. Toda institución pública, establecimiento privado o persona natural que se dedique a la importación de los dispositivos médicos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, que no cuenten con Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, a partir del 1 de octubre de 2021 deben contar con Licencia de Operación emitida por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3. Los preservativos látex (condones) se consideran dispositivos médicos de venta libre.

ARTÍCULO 4. Los establecimientos minoristas que comercialicen únicamente dispositivos médicos de venta libre están exentos de solicitar Licencia de Operación de dispositivos médicos.

ARTÍCULO 5. Los establecimientos minoristas que comercialicen dispositivos médicos de venta libre y otros dispositivos médicos, deberán solicitar Licencia de Operación de Dispositivos Médicos.

ARTÍCULO 6. Los preservativos de látex (condones) que no cuenten con Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, a partir del 1 de octubre de 2021 deben contar con Certificado de Criterio Técnico expedido por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, en los procesos de adquisición en el sector público.

ARTÍCULO 7. Todo interesado en importar al territorio nacional, preservativos de látex (condones), deberá inscribir estos productos en la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

ARTÍCULO 8. A todo importador de preservativos de látex (condones) que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente Resolución se le emitirá Certificado de Inscripción acorde al formato establecido en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9. Para la Inscripción de Preservativos de Látex (Condomes) no aplica el concepto de familia de dispositivos médicos.

Resolución No. 004 de 13 de ENERO de 2023.

ARTÍCULO 10. El interesado deberá conformar un expediente para solicitar la Inscripción de Preservativos de Látex (Condomes) con los siguientes requisitos:

1. Formulario de Solicitud según ANEXO 2 de la presente resolución, firmado por el representante legal o apoderado inscrito en el Registro Público.
2. Copia simple de Licencia de Operación de Dispositivos Médicos, vigente.
3. Copia simple del Certificado de Registro Público, con emisión no menor de un año.
4. Certificaciones:
 - 4.1. Certificaciones del Fabricante:
 - 4.1.1. Carta de Representación de Distribución en Panamá.
 - 4.1.2. Especificaciones técnicas.
 - 4.1.3. Método de análisis.
 - 4.1.4. Formula cuali-cuantitativa.
 - 4.1.5. Certificado de análisis.
 - 4.1.6. Estudio de estabilidad.
 - 4.2. Certificación de Análisis del IEA que contemple:
 - 4.2.1. Dimensiones.
 - 4.2.2. Acabado.
 - 4.2.3. Detección de orificios.
 - 4.2.4. Cantidad de lubricante.
 - 4.3. Certificaciones externas:
 - 4.3.1. Copia notariada del Certificado ISO 13485.
 - 4.3.2. Copia notariada del Certificado de Libre Venta.
5. Original o copia notariada del Catálogo a colores del dispositivo médico.
6. Original o copia notariada del Inserto del Dispositivo Médico.
7. Copia simple (legible) a colores de la etiqueta del dispositivo médico.
8. Foto o imagen a colores del dispositivo médico.
9. Foto o imagen a colores del empaque primario y secundario del dispositivo médico.
10. Comprobante de pago.

ARTÍCULO 11. Se deberá cumplir con los artículos 35, 38, 39 y 40 del Decreto Ejecutivo 490 de 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 12. Una vez se haya admitido el expediente de solicitud, la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

ARTÍCULO 13. En aquellos casos en los cuales se solicite al interesado información adicional sobre el dispositivo médico o correcciones, se hará mediante nota de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos. El interesado tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del recibido de esta nota para dar respuesta a lo solicitado.

ARTÍCULO 14. En aquellos casos en que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución o con la información solicitada o se haya vencido el plazo de entrega, se devolverá el expediente mediante nota de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Instituto Especializado de Análisis (IEA) de la Universidad de Panamá, como Laboratorio de Referencia para realizar los análisis correspondientes a preservativos de látex (condones) en la República de Panamá.

ARTÍCULO 16. La tasa en concepto para regulación de preservativos de látex (condones) en la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, las cuales deberán ser canceladas en el Departamento de Tesorería del Ministerio de Salud, al momento de la presentación de la solicitud respectiva, según se detalla a continuación:

SERVICIO	TASA
Trámite de Inscripción de Preservativos de Látex (Condomes)	300.00

Resolución No. 004 de 13 de ENERO de 2023.

ARTÍCULO 17. La presente Resolución empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 90 de 26 de diciembre de 2017 modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. RUSBEL BATISTA ORTEGA
Director Nacional de Dispositivos Médicos



ANEXO 1



MINISTERIO DE SALUD

(Numeración)



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

El suscrito Director Nacional de Dispositivos Médicos, autoridad competente en la regulación y vigilancia de dispositivos médicos en la República de Panamá, certifica que el dispositivo médico:

Nombre Genérico: _____

Denominación comercial: _____

Fabricante: _____

País de origen: _____

País de procedencia: _____

Marca: _____

Modelo/Catálogo: _____

Presentación: _____

Es considerado un dispositivo médico de venta libre y ha sido Inscrito según la normativa nacional vigente por:

Importador

Licencia de Operación

Permitiendo su importación en la República de Panamá.

Este Certificado no constituye un Registro Sanitario, ni exime de tramitar el Certificado de Criterio Técnico para adquisición en el sector público de salud.

Emitido en la Ciudad de Panamá a los _____ días del mes de _____ de _____.

DR. RUSBEL BATISTA ORTEGA
Director Nacional de Dispositivos Médicos
Ministerio de Salud

Fundamento Legal: Ley 90 de 26 de diciembre de 2017. Ley 92 de 12 de septiembre de 2019. Resolución No. 004 de 13 de enero de 2023.

ANEXO 2



**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE DISPOSITIVOS MÉDICOS
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS

1. Por medio de la presente, yo _____ con cédula de identidad personal/pasaporte _____ en mi condición de Representante Legal de la empresa _____, solicito Inscripción del Dispositivo Médico:

Nombre Genérico: _____
 Denominación comercial: _____
 País de origen: _____
 País de procedencia: _____
 Marca: _____
 Modelo/Catálogo: _____
 Presentación: _____

2. El dispositivo médico es fabricado por:

Fabricante Legal: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____ Sitio web: _____
 Planta Fabricante: _____
 Dirección: _____

3. El dispositivo médico será importado por:

Razón social: _____
 Número RUC: _____
 Número de Licencia de Operación: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____ Sitio web: _____

4. Se presentan los requisitos establecidos en la normativa nacional vigente (seleccionar con gancho SI o NO):

REQUISITOS		SI	NO
2. Copia de Licencia de Operación vigente.			
3. Copia del Certificado de Registro Público.			
4. Certificaciones:			
4.1. Certificaciones del Fabricante:			
	4.1.1. Carta de Representación de Distribución.		
	4.1.2. Especificaciones técnicas.		
	4.1.3. Método de análisis.		
	4.1.4. Fórmula cuali-cuantitativa.		
	4.1.5. Certificado de análisis.		
	4.1.6. Estudio de estabilidad.		
4.2. Certificado de Análisis del IEA.			
	4.2.1. Dimensiones.		
	4.2.2. Acabado.		
	4.2.3. Detección de orificios.		
	4.2.4. Cantidad de lubricante.		
4.3. Certificaciones externas:			
	4.3.1. Copia notariada de Certificado ISO 13485.		
	4.3.2. Copia notariada del Certificado de Libre Venta.		
5. Original o copia notariada del catálogo a colores del dispositivo médico.			
6. Original o copia del inserto del dispositivo médico.			
7. Copia simple legible del etiquetado del dispositivo médico.			
8. Foto o imagen a colores del dispositivo médico.			
9. Foto o imagen a colores del empaque primario y secundario del dispositivo médico.			
10. Comprobante de pago.			

5. Al realizar esta solicitud soy consiente que la emisión del Certificado de Inscripción de Dispositivo Médico no constituye un Registro Sanitario y que si se comercializará este dispositivo médico en el sector público se debe tramitar el respectivo Certificado de Criterio Técnico.

(Colocar firma del Representante Legal)	(Firma del que admite la solicitud)
(Colocar nombre del Representante Legal)	Nombre del funcionario: (Se completa en DNDM)
(Colocar Razón Social del Importador)	Fecha de admisión: (Se completa en DNDM)

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 18013 -Elec

Panamá, 14 de noviembre de 2022

Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 008-22-Elec, para considerar la propuesta para la "Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además, indica que de acuerdo con los estudios que realice, esta Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que según el numeral 2 del artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que para fijar su tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por esta Autoridad Reguladora;
6. Que por su parte, el artículo 98 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años; pero que excepcionalmente, podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
7. Que los componentes del Valor Agregado de Distribución, la desagregación de las empresas de distribución en áreas representativas para el cálculo del valor agregado de distribución, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución, así como la indicación de

Resolución AN No. **18013** -Elec
de **14** de **noviembre** de 2022
Página 2 de 4



que dicho supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño reciente de empresas reales similares, nacionales o extranjeras, y la tasa de rentabilidad para las empresas de distribución, se encuentran establecidos en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

8. Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2022, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos de todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos de ciudadanos;
9. Que en virtud de lo dispuesto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe someter a Consulta Pública la propuesta para la Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales deben enmarcarse en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;
10. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivo de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.008-22-Elec, para considerar la propuesta para la “Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026”, cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 008-22-Elec, de la cual trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que del **martes 15 al miércoles 30 de noviembre de 2022**, estará disponible la propuesta para la “Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026,” en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Consulta Pública, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **www.asep.gob.pa**.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.008-22-Elec, que considerará la propuesta para la “Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026”, el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público

Resolución AN No. **18013** -Elec
de **14** de **noviembre** de 2022
Página 3 de 4



la realización de la Consulta Pública No. 008-22-Elec, para la consideración de la propuesta para la “Determinación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026”.

2. Presentación de comentarios:

- a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.
- b. Fecha y hora límite de entrega:
 - i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del martes 15 de noviembre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del miércoles 30 de noviembre 2022.
 - ii. El día jueves 1 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un Acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.
- c. Lugar de Entrega: Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- d. Forma de Entrega de los Comentarios de manera presencial: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA NO. 008-22-ELEC

PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA PARA LA “DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RENTABILIDAD A SER UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, A LA **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** Y A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE JULIO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2026”.

NOMBRE, TELÉFONOS Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

- e. Contenido de la Información:
 - i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
 - ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 008-22-Elec.
 - iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.

Resolución AN No. 18013 -Elec
de 14 de noviembre de 2022
Página 4 de 4

- iv. De presentarse la información de manera física la misma deberá e presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 008-22-Elec, y los mismos serán tomados en consideración en el proceso de aprobación de la Tasa de Rentabilidad a Ser Utilizada en el Cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y a la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, para el periodo comprendido del 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2026.

Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y, en consecuencia, no será analizado.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y Ley 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de noviembre de 2022


FIRMA AUTORIZADA



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DOCUMENTO PARA CONSULTA PÚBLICA

**DETERMINACIÓN DE LA TASA DE RENTABILIDAD A
SER UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL INGRESO
MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.
(EDEMET), A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) Y A LA
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELEKTRA NORESTE, S.A.
(ENSA), PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE
JULIO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2026**

Noviembre 2022

Realizado con la asesoría de Estudios Energéticos Consultores



Contenido

RESUMEN EJECUTIVO	4
RENTABILIDAD SOBRE EL CAPITAL PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN PANAMÁ	7
0. INTRODUCCIÓN	7
1. DESARROLLO METODOLÓGICO.....	9
2. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FUNDAMENTALES PARA LA ESTIMACIÓN DEL COSTO DE CAPITAL PROPIO POR EL MÉTODO CAPM.....	12
2.1. Tasa Libre de Riesgo	12
2.2. Determinación de la Prima por Riesgo País	14
2.3. Riesgo Sistemático de la Industria.....	16
2.4. Determinación del Premio por Riesgo.....	18
3. ESTIMACIÓN DEL RETORNO SOBRE EL CAPITAL PROPIO PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.....	19
4. COSTO DE ENDEUDAMIENTO	20
4.1. Tasa Libre de Riesgo	21
4.2. Prima por Riesgo País.....	21
4.3. Spread Default Crediticio	21
4.4. Costo del Endeudamiento.....	22
5. ESTRUCTURA DE CAPITAL.....	23
6. COSTO PROMEDIO DE CAPITAL.....	25
7. ESCENARIOS CONSIDERADOS	27
8. RENTABILIDAD DEFINIDA POR LEY: COMPARACIÓN.....	28
9. CONCLUSIONES.....	28
ANEXO 1	31



Índice de Tablas

Gráfica 1 Evolución del EMBI Panamá.....	16
Tabla 1 Rendimiento UST 30 y Tasa de Referencia establecida en la Ley.....	4
Tabla 2 Escenarios	5
Tabla 3 Tasa de Rentabilidad.....	6
Tabla 4 Evolución de los rendimientos de bonos del tesoro de USA.....	13
Tabla 5 Evolución del EMBI Panamá.....	15
Tabla 6 Betas de Empresas Eléctricas – USA.....	17
Tabla 7 Costo de Capital Propio	20
Tabla 8 Spread por riesgo corporativo	22
Tabla 9 Costo de Capital de Terceros	23
Tabla 10 Benchmarking de Estructura de Capital.....	24
Tabla 11 Costo de Capital Nominal (%).....	25
Tabla 12 Evolución del rendimiento del UST-30, nominal e indexado	26
Tabla 13 Costo de Capital Real (%).....	27
Tabla 14 Escenarios	28
Tabla 15 Valores Resultantes según WACC y según Ley	29



Resumen ejecutivo

El objeto general de este documento es presentar el análisis y cálculo de la Tasa de Rentabilidad que será utilizada en la aprobación de los Ingresos Máximos Permitidos para el período tarifario que va desde el 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2026.

La Ley 6 de 1997, en su artículo 101 señala lo siguiente:

“La Autoridad definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de éste, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias y cualquier otro factor que considere relevante. Sin embargo, la tasa que la Autoridad defina no podrá diferir en más de dos puntos de la tasa resultante de sumar la tasa de interés anual efectiva, promedio de los doce meses anteriores a la fecha en que se fija la fórmula tarifaria, de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de ocho puntos por concepto del riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país.

La tasa, así determinada, se aplicará a los activos fijos netos en operación, que la Autoridad estime para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias. Esta estimación se hará a partir del valor, a costo original, asentado en los libros de contabilidad del concesionario, al inicio del período, bajo el supuesto de eficiencia económica en las inversiones que el concesionario haga durante el período.”

La Ley busca proveer a estas empresas una rentabilidad que guarde relación con el grado de eficiencia operativa de la empresa y que sea similar a otras actividades de riesgo comparable, nacional o internacional.

La Ley fija como referencia la tasa de interés anual de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de Norte América, más una prima de ocho puntos por concepto de riesgo del negocio de distribución en Panamá, estableciendo una banda de variación posible de más/menos 2 puntos porcentuales, rango dentro del cual debe determinarse la Tasa de Rentabilidad.

La tasa efectiva de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América a 30 años (UST30) para el período de julio 2021 a junio 2022, basada en los registros del sistema internacional suministrados por el Banco Nacional de Panamá y Boards of Governors of the Federal Reserve System (US) es de 2.30.

Tabla 1 Rendimiento UST 30 y Tasa de Referencia establecida en la Ley

Periodo	UST30 Rendimiento [%]
2022-06	1.94
2022-05	1.92
2022-04	1.94
2022-03	2.06



Periodo	UST30 Rendimiento [%]
2022-02	1.94
2022-01	1.85
2021-12	2.10
2021-11	2.25
2021-10	2.41
2021-09	2.81
2021-08	3.07
2021-07	3.25
PROMEDIO Junio 2021- Junio 2022	2.30
Premio por riesgo de Distribución en el Panamá (%)	8.00
TASA DE RENTABILIDAD DE REFERENCIA (%)	10.30

Para calcular la tasa de rentabilidad razonable se ha aplicado la metodología de Costo del Capital Promedio Ponderado (*Weighted Average Cost Of Capital*) o WACC por sus siglas en inglés, que es utilizada ampliamente en el campo financiero como en el regulatorio. Bajo esta metodología, el modelo CAPM (*Capital Asset Pricing Model*) permite determinar el costo del capital propio, es decir, el rendimiento solicitado por los accionistas. Por otra parte, como las empresas se financian con capital propio y endeudamiento, en la mayoría de las prácticas regulatorias se prefiere la estimación de la tasa de rentabilidad a través del cálculo de la WACC, que utiliza el resultado del CAPM y del costo marginal de endeudamiento, y pondera ambos componentes en función del endeudamiento óptimo para la actividad. El cálculo realizado considera los siguientes escenarios para la definición de los parámetros que se utilizaron en el cálculo:

Tabla 2 Escenarios

Parámetro	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Tasa Libre de Riesgo	Rendimiento del UST20 - Promedio último año	Rendimiento del UST30 - Promedio último año	Rendimiento del UST10 - Promedio último año
Premio por riesgo	Promedio 1928 - 2021	Promedio 1928 - 2021	Promedio 1972 - 2021
Estructura de Capital	IMP de transmisión del período 2017-2021	Promedio reguladores distintos países	Promedio reguladores distintos países
Spread por Riesgo Crediticio	Damodaran 10 años	Damodaran 10 años	Damodaran 10 años
Inflación USA	Spread de los rendimientos de los bonos del tesoro de EUA no indexados e indexados (UST y	Spread de los rendimientos de los bonos del tesoro de EUA no indexados e indexados (UST y	Crecimiento interanual promedio inflación estimada FMI 2022 - 2026



Parámetro	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
	TIPS) a 30 años - Promedio mensual - último año	TIPS) a 30 años - Promedio mensual - último año	

Aplicando la metodología mencionada se ha obtenido una tasa de rentabilidad en el escenario alto de 8.48%, cifra que se encuentra dentro del rango establecido por la Ley N° 6 de 1997, en el escenario medio de 8.30% que alcanza el límite inferior del rango establecido y 5.96% en el escenario bajo que se encuentra por debajo del límite establecido.

Considerando que el valor medio está en el límite inferior establecido en el marco regulatorio del sector, se determina que la tasa de rentabilidad que se debe aplicar en cumplimiento del artículo 101 de la Ley N° 6 de 1997, es igual a 8.30% real antes de impuestos.

A continuación, se presentan la tasa de rentabilidad referencial, las bandas calculadas de acuerdo a la Ley y la tasa WACC calculada considerando los escenarios alto, medio y bajo.

Tabla 3 Tasa de Rentabilidad

Tasa de rentabilidad media según la Ley (%)	10.30
Banda Artículo 101 de la Ley 6 – Máxima (%)	12.30
Banda Artículo 101 de la Ley 6 – Mínima (%)	8.30
Rentabilidad Estimada– WACC Caso Bajo (%)	5.96
Rentabilidad Estimada– WACC Caso Medio (%)	8.30
Rentabilidad Estimada– WACC Caso Alto (%)	8.48

Como se puede observar, la tasa de rentabilidad que ofrecería el mercado a las empresas de distribución eléctrica estimada mediante el análisis de mercado con el método de cálculo planteado para el escenario medio es consistente con la banda mínima que resulta de la aplicación del Artículo 101 de la Ley 6. Por lo tanto, la tasa de costo de capital a considerar para la determinación del IMP de las Empresas de Distribución y Comercialización que regirá para el período tarifario que va desde el 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2026, es igual a **8.30% real antes de impuestos**, que corresponde al valor inferior del intervalo que surge de la aplicación del artículo 101 de la Ley N° 6 de 1997.



RENTABILIDAD SOBRE EL CAPITAL PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN PANAMÁ

0. Introducción

Los servicios públicos que se brindan a través de redes, la literatura económica los caracteriza como monopolios naturales, ya que por su naturaleza tecnológica no resulta posible introducir competencia en el sector. Por lo tanto, para evitar que se produzcan situaciones en que estos monopolios puedan imponer precios o tarifas que no reflejen los costos económicos de su prestación, se hace necesario que a través de la acción directa del Estado se impulse un sistema regulatorio que permita establecer tarifas que simulen condiciones de competencia. Así, los controles de precios son un método de ajuste de la cantidad de ingresos permitidos que pueden ser obtenidos por las empresas a lo largo de períodos definidos de acuerdo al marco regulatorio.

Las empresas reciben sus ingresos permitidos a través de cargos tarifarios aplicados a sus clientes. Estos ingresos tienen que ajustarse a un nivel tal que cubran los costos de estas empresas y les permita obtener una rentabilidad justa y razonable, con estándares de calidad que aporten valor para sus clientes, todo ello en cumplimiento de los objetivos establecidos en el conjunto de leyes y normativas que forman parte del marco regulatorio del sector, en este caso el sector de Distribución de Energía Eléctrica en la República de Panamá.

En línea con lo expuesto, la determinación del costo de capital en una empresa regulada reviste gran importancia por cuanto su correcta estimación permitirá a las empresas Distribuidoras cubrir los costos económicos para la prestación del servicio de distribución, incluida una tasa de rentabilidad justa y razonable. Una sobreestimación de la misma lleva a las empresas a obtener beneficios mayores a los adecuados y una subestimación a incurrir en pérdidas.

El nivel adecuado significa, en consecuencia, que se asegura la sustentabilidad del negocio en el largo plazo, garantizando así la atracción de capital necesaria para realizar las inversiones para la renovación de los activos de las empresas al fin de su vida útil como así también orientadas a la expansión del servicio.

Una de las premisas fundamentales de un marco regulatorio que sea sostenible en el tiempo es la suficiencia financiera del sector. Para ello es preciso proveer a los operadores del sistema una rentabilidad que guarde relación con los costos económicos eficientes que tiene un inversor y que sea similar a otras actividades de riesgo comparable, tanto en mercados nacionales como internacionales.

Como suele ocurrir en la mayoría de las experiencias regulatorias en materia de tasa de rentabilidad al capital, el régimen económico bajo el cual opera la actividad de distribución de electricidad en Panamá promueve, para las empresas del sector, un retorno sobre el capital invertido razonable de acuerdo con el riesgo que asuman en sus actividades.



En efecto, la Ley N° 6 de 1997 por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece en su artículo 95 los siguientes criterios para definir el régimen tarifario:

“El régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia.

Se entiende que existe suficiencia financiera cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa en un sector de riesgo comparable; y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes...”

El enfoque de la Ley N° 6 de 1997 es proveer a los operadores del sistema una rentabilidad que guarde relación con el grado de eficiencia operativa de la empresa y que sea similar a otras actividades de riesgo comparable, tanto en mercados nacionales como internacionales.

Específicamente, en lo referido a las tarifas de distribución, el artículo 101 de la Ley N° 6 determina:

“El valor agregado de distribución está constituido por los siguientes costos que tendría una empresa de distribución eficiente, para prestar el servicio de distribución en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución, excluyendo los costos de medición, facturación y atención a los clientes; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones. Para los efectos de este cálculo, no se considerarán los costos financieros de créditos concedidos al concesionario.”

La discusión medular en materia regulatoria se centra en el grado de discrecionalidad en la fijación del nivel del costo de capital. Es claro que, si el método de estimación de la tasa de retorno es excesivamente discrecional, el riesgo regulatorio es alto y eso afecta la capacidad para atraer capital al sector y, por lo tanto, su sustentabilidad.

Las prácticas regulatorias intentan utilizar enfoques lo menos discrecionales posibles, existiendo cada vez mayor consenso en el uso de métodos estandarizados como los más adecuados. Por el contrario, la determinación de la tasa de manera discrecional es cada vez menos utilizada.

Los métodos estandarizados, en la búsqueda por fortalecer las buenas prácticas regulatorias, promueven la transparencia y ofrecen mayor certidumbre sobre cuáles son los elementos determinantes de la tasa de retorno reconocida. De esta manera, mediante la observación de reglas estándar, claras y transparentes, se pretende elevar la competencia por los flujos de inversión, así



como la certidumbre al interior de la industria. Entre los métodos estandarizados, el que mayor consenso ha adquirido es el WACC, tanto en su uso estrictamente financiero como regulatorio.

El CAPM (*Capital Asset Pricing Model*) permite determinar el costo esperado del capital propio, esto es, el rendimiento solicitado por los accionistas; y efectuar la comparación del caso bajo análisis con empresas que pertenecen a la misma industria y desarrollan actividades en condiciones similares de riesgo.

Por otra parte, y considerando que la expansión, operación y mantenimiento de redes se financia con capital propio y endeudamiento, en la mayoría de las prácticas regulatorias se prefiere la estimación de la tasa de rentabilidad a través del cálculo de la WACC (*Weighted Average Cost Of Capital*). Así, el método adiciona al costo del capital propio, previamente calculado por CAPM, el costo marginal de endeudamiento, y pondera ambos componentes en función del endeudamiento óptimo para la actividad. De este modo se transfiere a los usuarios los beneficios resultantes de una gestión financiera óptima, dado que el grado de endeudamiento y el costo del mismo no corresponden con los presentes en las empresas, sino con los que resultan adecuados en función de un análisis de *benchmarking* financiero¹.

1. DESARROLLO METODOLÓGICO

Para el periodo tarifario de julio de 2022 a junio de 2026, se realizó el cálculo en base a la aplicación del método de Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), utilizando un enfoque general similar al empleado en la estimación realizada para la revisión tarifaria anterior, tanto en su cómputo como en su conversión a términos reales antes de impuestos, que es el valor que se compara con las bandas fijadas en la Ley.

El WACC resulta del promedio ponderado del costo de la deuda más la tasa de rentabilidad de las acciones o capital propio. La estructura del WACC es la siguiente:

$$WACC = \frac{D}{D + E} \times r_D \times (1 - t) + \frac{E}{D + E} \times r_E \quad (1)$$

Donde:

WACC es la tasa de rentabilidad (nominal después de impuestos)

D es el nivel de endeudamiento de mediano y largo plazo.

E es el Patrimonio Neto

r_D es la tasa marginal de endeudamiento.

¹ Se define: Endeudamiento (CEN) como $D/(D+E)$ y apalancamiento (CAP) como D/E , donde *D* representa la deuda, y *E* es equity (patrimonio). Asimismo, $CAP=CEN/(1-CEN)$



r_E es la tasa de retorno o costo de oportunidad del capital propio.

t es la tasa impositiva (tasa del Impuesto sobre la Renta).

El criterio adoptado consiste en la optimización de la utilización de financiamiento externo y el impacto del mismo en los costos empresarios, por lo cual se procederá a calcular la tasa de rentabilidad como promedio de las fuentes de capital, estimado por el WACC.

El modelo CAPM calcula la tasa de retorno como la suma de la tasa libre de riesgo para el país donde la empresa desarrolla la actividad, más el producto del riesgo sistemático de la actividad de distribución eléctrica y del premio por riesgo del mercado. Este último riesgo corresponde a la diferencia entre la rentabilidad de una cartera diversificada de inversiones y la tasa libre de riesgo.

Existen dos tipos básicos de inversiones de las que se ocupa el modelo: un valor libre de riesgo cuyo rendimiento durante el período de retención se conoce con certeza; y un portafolio de acciones comunes, compuesto por todos los valores disponibles en manos del público, ponderadas de acuerdo con sus valores de mercado.

La idea principal detrás del CAPM es que, dado que el inversionista es averso al riesgo, existe una relación de equilibrio entre el riesgo y el rendimiento esperado. En el equilibrio del mercado, se espera que una determinada inversión proporcione un rendimiento proporcional a su *riesgo sistemático* (riesgo que no se puede evitar mediante la diversificación: factores externos y macroeconómicos diversos que afectan el funcionamiento de todas las empresas por igual). Mientras mayor sea el riesgo sistemático, mayor deberá ser el rendimiento que los inversionistas esperarán de ese valor. El modelo asume que existe una tasa libre de riesgo que puede ser ganada en una inversión hipotética cuyo retorno no varía período a período. Entonces, una inversión con riesgo deberá proveer al inversor un premio por dicho riesgo, adicional a la tasa libre de riesgo. En este marco, el tamaño de ese premio por riesgo es proporcional al riesgo sistemático que ha tomado el inversor.

El CAPM usa el término *beta* para referirse a esta asociación, implícita en el concepto de riesgo sistemático, entre el retorno de una determinada inversión con el retorno del mercado en su conjunto.

Por otro lado, el *riesgo no sistemático* resulta la otra porción del riesgo total que puede evitarse diversificando la cartera, y, por lo tanto, dado que depende del inversionista, no deberá ser premiado.

Entonces, el modelo postula que el rendimiento esperado de una inversión deberá estar relacionado con su grado de riesgo sistemático, no con su riesgo total, dado que en definitiva es el que le importa a un inversionista que posee un portafolio bien diversificado.

La variante más usada de modelo CAPM para estimar el costo del capital propio descansa sobre el supuesto de que los mercados de capitales están completamente segregados. Por lo tanto, los insumos usados para estimar el CAPM están basados en los mercados locales en vez de los



mercados globales. Este abordaje es discutible, en especial cuando las economías son pequeñas e integradas con los mercados globales. En este contexto, para el caso de la actividad de distribución eléctrica en Panamá se optó por aplicar un modelo *global* de CAPM. Considerando que Panamá es un país emergente, los inversores consideran otras variables al momento de tomar una decisión de inversión, como el ambiente político y financiero, la estabilidad económica, la seguridad jurídica, etc. Para reflejar el riesgo que implica invertir en una economía donde influyen estas variables se adiciona un término de *spread* que intenta reflejar el mayor retorno que solicita un inversionista por invertir en una economía emergente. La estimación de este riesgo local se explicará más adelante en este informe.

En el esquema CAPM global, la tasa de retorno basada en los conceptos antes indicados se calcula mediante la siguiente expresión:

$$r_E = r_F + r_L + \beta_L \times (r_M - r_F) \quad (2)$$

Donde:

r_E es la tasa de retorno o costo de oportunidad del capital propio.

r_F es la tasa de retorno de un activo libre de riesgo.

r_L es la tasa adicional de riesgo por contexto del país receptor de la inversión.

β_L es el riesgo sistemático de la industria en cuestión.

r_M es el retorno de una cartera diversificada.

En términos simplificados, la ecuación (2) expresa que el rendimiento esperado de un valor con riesgo es una combinación de la tasa libre de riesgo más una prima por el riesgo. El paréntesis ($r_M - r_f$) es el premio de mercado o por riesgo. En otras palabras, es el rendimiento en exceso, esto es, el rendimiento esperado menos el rendimiento libre de riesgo. Esta prima por el riesgo es necesaria para inducir a los inversionistas aversos al riesgo a que compren un valor con riesgo.

En la revisión tarifaria anterior se incluyó un componente por riesgo regulatorio. El riesgo regulatorio surge de los distintos sistemas de regulación aplicados (*price cap* o *cost plus*), que impacta en el beta asociado al cálculo de costo de capital propio. Esto se debe a que el sistema de regulación tipo precio o ingreso máximo, al no poder ajustarse las tarifas de acuerdo con los cambios en la economía, implica alta volatilidad en los beneficios de las empresas.

Para estimar el riesgo regulatorio se utiliza el mismo método utilizado en la anterior revisión tarifaria de distribución: se calcula la diferencia entre el riesgo sistemático de la industria eléctrica en Estados Unidos, cuyo sistema regulatorio es *cost plus*, y el del Reino Unido, cuyo sistema regulatorio es *price cap*.

De esta manera, a la expresión anterior se le adiciona el siguiente término:

$$(\beta_{GB} - \beta_{USA})\beta \times [E(r_m) - r_f] \quad (3)$$



Donde:

β_{USA} : Riesgo sistemático de la industria eléctrica en Estados Unidos,

β_{GB} : Riesgo sistemático de la industria eléctrica en el Reino Unido.

El resultado del cálculo realizado con la fórmula (3) alcanza a -0,21, lo que conceptualmente no es aplicable en la determinación del riesgo regulatorio, este resultado se produce por la evolución de los sistemas regulatorios, que buscan incorporar señales de eficiencia independientemente del método de regulación y por lo tanto las diferencias tienden a cero o hasta se obtienen resultados negativos como en este caso.

2. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FUNDAMENTALES PARA LA ESTIMACIÓN DEL COSTO DE CAPITAL PROPIO POR EL MÉTODO CAPM

La determinación de los parámetros necesarios para el cálculo es el mayor reto del método CAPM. En Panamá, como en la mayoría de los países latinoamericanos, el mercado accionario no posee gran dinamismo en materia de transacciones de empresas eléctricas. Por ello, el mercado accionario carece de una historia lo suficientemente extensa como para poder ofrecer rendimientos históricos de los títulos con suficiente confiabilidad. Por esta razón se ha decidido utilizar estadísticas internacionales para determinar el premio por riesgo y el riesgo sistemático de la industria, antes definido. Ésta es una práctica usual en los cálculos regulatorios de los países con mercados de capitales no suficientemente desarrollados.

2.1. Tasa Libre de Riesgo

En general, para determinar la tasa libre de riesgo se utilizan los rendimientos de instrumentos soberanos emitidos por países con baja probabilidad de cesación de pagos y mínimo riesgo de insolvencia. En este sentido, el rendimiento nominal de un bono del tesoro de Estados Unidos (USA) suele ser la opción más comúnmente utilizada en los países que utilizan el dólar estadounidense como moneda, directa o indirectamente, en su función de reserva de valor.

Teóricamente, el rendimiento de las letras del Tesoro de USA (US T-bills) a 90 días se encuentra libre de riesgo de cesación de pagos. Pero su tasa fluctúa mucho, por lo que la estimación del rendimiento del capital propio resultaría muy volátil y poco confiable. Por otro lado, el rendimiento de los bonos de largo plazo del Tesoro de USA (US T-bonds) se aproxima más al rendimiento de las acciones y es más estable. Para inversores con un horizonte de largo plazo (como en el caso de las inversiones en el sector de energía), este tipo de bonos es una referencia de tasa libre de riesgo, y es lo más utilizado en la práctica.

En cuanto a los valores del bono que se utilizan, dado que el CAPM es un método que mira hacia adelante (*forward looking*), puede considerarse que el valor *spot* es la mejor valuación para utilizar en la estimación, ya que se descuentan las expectativas de todos los agentes. Sin embargo, la



volatilidad de las expectativas de los agentes puede llevar a ciertas distorsiones, por lo que en la práctica se suelen utilizar promedios, evitándose así las crisis cíclicas propias de los mercados financieros. Dado que la actividad de distribución de energía eléctrica se caracteriza por ser una actividad de largo plazo, la utilización de promedios es más representativa de esa realidad. El rendimiento promedio de un período extenso proporcionaría así una base estadística más amplia, ya que se atenúa cualquier situación coyuntural que distorsione temporalmente los rendimientos.

En el presente cálculo, y con el objeto de ser consistentes con el instrumento y el plazo establecido en la Ley N° 6 de 1997, para el escenario medio se utiliza como tasa libre de riesgo el promedio aritmético de los promedios mensuales del rendimiento del bono del tesoro de USA a 30 años (UST30) de los últimos doce meses, es decir, del período julio 2021 – junio 2022, el cual dio como resultado 2.30%, para el escenario alto el UST20 que alcanza a 2.35% y el escenario bajo el UST10 que es de 1.93%.

Se utiliza la tasa de rendimiento nominal como base para la estimación de la tasa libre de riesgo nominal, ajustándose luego a términos reales una vez calculada la tasa promedio ponderada total nominal². Se prefiere el uso de la tasa nominal porque guarda consistencia con el cálculo de otros componentes de la tasa total, los que inevitablemente son nominales (por ejemplo, para estimar la prima de riesgo de mercado se necesita la tasa libre de riesgo en forma nominal, pues los rendimientos del mercado de acciones están expresados en forma nominal).

En la tabla siguiente se muestran los rendimientos de los bonos de tesoro de USA a 5, 10, 20 y 30 años, para el período julio 2021 - junio del año 2022:

Tabla 4 Evolución de los rendimientos de bonos del tesoro de USA

Periodo	U.S.T-5 constant maturity	U.S.T-10 constant maturity	U.S.T-20 constant maturity	U.S.T-30 Constant Maturity
2021-07	0.76	1.32	1.87	1.94
2021-08	0.77	1.28	1.83	1.92
2021-09	0.86	1.37	1.87	1.94
2021-10	1.11	1.58	2.03	2.06
2021-11	1.20	1.56	1.97	1.94
2021-12	1.23	1.47	1.90	1.85
2022-01	1.54	1.76	2.15	2.10
2022-02	1.81	1.93	2.31	2.25

² En lo que respecta al índice de inflación esperada, la misma queda estimada en este informe, como se verá más adelante.



Periodo	U.S.T-5 constant maturity	U.S.T-10 constant maturity	U.S.T-20 constant maturity	U.S.T-30 Constant Maturity
2022-03	2.11	2.13	2.51	2.41
2022-04	2.78	2.75	2.99	2.81
2022-05	2.87	2.90	3.26	3.07
2022-06	3.19	3.14	3.48	3.25
Promedio	1.69	1.93	2.35	2.30

Fuente: Boards of Governors of the Federal Reserve System (US)
<https://www.federalreserve.gov/datadownload/Choose.aspx?rel=H15>

2.2. Determinación de la Prima por Riesgo País

Al estimar el costo del capital en un país emergente, resulta necesario aplicar un adicional por riesgo local. Esto se debe a que las inversiones en este tipo de economías suelen ser más riesgosas que en economías más desarrolladas y estables económicamente. Los mercados emergentes están sujetos a fluctuaciones específicas del mercado doméstico y de variables de índole político-institucional, económica y regulatoria que inciden sobre los proyectos de inversión, lo que lleva a considerar una prima por el riesgo adicional que podrían causar estos factores.

De esta manera, los factores económicos, financieros y político-institucionales que intervienen en la determinación de la prima por riesgo país son, en su mayoría, difíciles de cuantificar. El riesgo político-institucional es probablemente el menos cuantificable y se refiere al riesgo de exposición inherente al contexto político en que se desarrolla la actividad. Los factores que afectan esta variable son la amenaza de guerra, la inestabilidad social, las transferencias desordenadas de poder político, la violencia política, las disputas internacionales, los cambios de régimen y la volatilidad institucional. También pueden considerarse la calidad profesional del aparato burocrático, la transparencia y justicia del sistema político, los niveles de corrupción y la criminalidad.

Debido a esta dificultad en la cuantificación de las variables que determinan el riesgo país, se utilizan una serie de métodos diferentes para estimar su valor. El más difundido actualmente es el modelo de *spread* por riesgo país (*country spread model*), que consiste en calcular un *spread* específico por país y agregarlo al costo del capital, que se estima utilizando datos del mercado financiero de USA. Más específicamente, este *spread* es la brecha entre el rendimiento de un bono soberano local (lo suficientemente representativo) y el rendimiento del Bono del Tesoro de USA utilizado para estimar la tasa libre de riesgo.

Otra forma de determinar esta prima por el riesgo sistemático del país es mediante la utilización de un indicador denominado EMBI + País (*Emerging Market Bond Index Plus*) que mide la evolución de los bonos de un país y representa la sobretasa que paga un país determinado por endeudarse en el mercado externo sobre el rendimiento de bonos del Tesoro de Estados Unidos. Este indicador, estimado por *JP Morgan*, es de amplia utilización y reconocimiento en el ámbito de las finanzas;



y está compuesto por una canasta de bonos nominados en dólares de los Estados Unidos, de distinta vida promedio.

En el caso de los países latinoamericanos, el riesgo país es una variable de elevada volatilidad, que fluctúa entre valores extremos en un mismo país en cortos períodos de tiempo. En un contexto macroeconómico estable, el *spread* tiende a reducirse, mientras que durante un período en el que el ciclo económico o político no es favorable, se incrementa.

La racionalidad de su aceptación como elemento que se incorpora en la estimación del costo de capital consiste en la idea de que un inversionista que cuenta con la oportunidad de invertir en una economía en vías de desarrollo exigirá un retorno mayor por estar expuesto a un riesgo adicional respecto a una economía desarrollada; y en el caso en que ya se encuentre operando, el diferencial de retorno que le resulte atractivo para no retirar sus inversiones. Las fuentes de riesgo que explican el diferencial de tasas se atribuye a factores tales como inestabilidad institucional y política, frecuentes cambios en el rumbo económico, modificaciones en la legislación tributaria, laboral, etc.

En la tabla y figura siguiente se muestra la evolución del EMBI Panamá del período julio 2021 – junio 2022, esta información considera el valor correspondiente al último día hábil del mes:

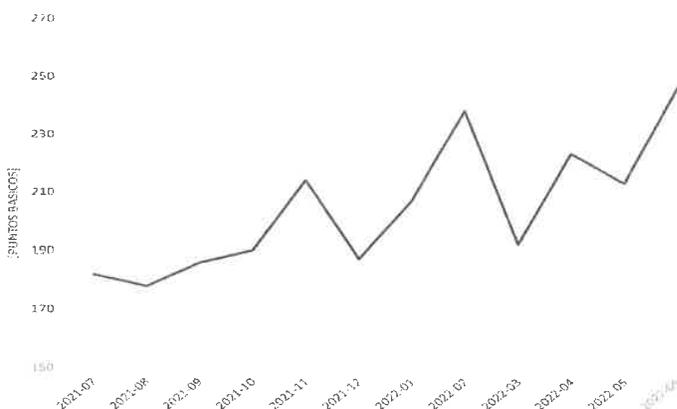
Tabla 5 Evolución del EMBI Panamá

Período	Valor
2021-07	182.00
2021-08	178.00
2021-09	186.00
2021-10	190.00
2021-11	214.00
2021-12	187.00
2022-01	207.00
2022-02	238.00
2022-03	192.00
2022-04	223.00
2022-05	213.00
2022-06	246.00
Promedio	204.67

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá



Gráfica 1 Evolución del EMBI Panamá



Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá

Para estimar la prima por riesgo país en Panamá se optó por determinar el *spread* considerando el EMBI³. A efectos de ser consistentes con la estimación de la tasa libre de riesgo se utilizó el promedio de los rendimientos mensuales del período julio 2021 – junio 2022. El promedio de este período arroja una prima de 200.10 puntos básicos.

2.3. Riesgo Sistemático de la Industria

La metodología CAPM utiliza el término beta para referirse a la asociación entre el retorno de una determinada inversión con el retorno del mercado en su conjunto. Beta es la medida de riesgo sistemático de una acción o una cartera en comparación con el mercado.

Para estimar el beta de una empresa se deben medir los cambios que ha experimentado el precio de la acción con respecto a los movimientos del mercado global de acciones. Hay numerosas empresas de reconocido prestigio internacional que realizan este tipo de análisis. Entre las más importantes pueden citarse *Merrill Lynch, Ibbotson Associates, Value Line, Bloomberg, Standard & Poor's* y *Compustat* entre otras. Típicamente, beta es estimado económicamente utilizando modelos de regresión. Esto es, el rendimiento en exceso de una acción individual se regresa en el tiempo contra el rendimiento en exceso de un portafolio de mercado (el rendimiento en exceso es, en este caso, igual al retorno total menos la tasa libre de riesgo para el período en cuestión). La pendiente de la ecuación de regresión es el beta, que expresa la sensibilidad del rendimiento en exceso del valor del portafolio del mercado. Si la inclinación de la recta dada por la ecuación es uno, significa que los rendimientos en exceso para la acción varían proporcionalmente con los

³ Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá



rendimientos en exceso del portafolio de mercado (la acción tiene el mismo riesgo sistemático que el mercado como un todo).

Para la determinación del riesgo sistemático o beta (β) se ha recurrido a estadísticas internacionales, y específicamente al mercado de Estados Unidos.

Para calcular el beta a aplicar para el caso de referencia se debe, en primer lugar, desapalancar el beta (usando la tasa impositiva de ganancias del mercado al que corresponden las betas estimadas y el nivel de endeudamiento promedio de las empresas utilizadas como referencia) y posteriormente volver a calcular el beta ajustado por el apalancamiento empresarial propuesto y la tasa impositiva en Panamá.

El beta sin apalancamiento se calcula usando la ecuación de Hamada:

$$\beta_{Unl} = \frac{\beta_{Lev}}{1 + (1 - t) \times (D/E)} \quad (4)$$

Dónde:

β_{Unl} es el Beta del activo o desapalancada

β_{Lev} es el Beta del patrimonio o apalancada

D es el nivel de endeudamiento de mediano/largo plazo

E es el Patrimonio Neto

t es la tasa de impuestos (Impuestos a la renta)

La importancia de la ecuación (4) estriba en que permite separar el riesgo del negocio, imbuido en el beta desapalancado, β_U , del beta apalancando, β_E , el cual contiene el riesgo financiero de la estructura de capital. El β_E crece en forma lineal con la estructura de deuda.

En el presente estudio se tomó como referencia el cálculo hecho por *Value Line* para distintas empresas de la industria eléctrica de Estados Unidos.

Como resultado, el valor del beta sin apalancamiento (*unleveraged* beta o beta del activo) da como resultado un valor de 0.60.

En las tablas siguientes se muestran los datos correspondientes a cada año:

Tabla 6 Betas de Empresas Eléctricas – USA

INDUSTRIA	CANTIDAD DE FIRMAS	BETA DESAPALANCADO
<i>Utilities</i>	16.00	0.60

Fuente: Damodaran, NYU. January 2022.

(https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/totalbeta.html)



Durante los últimos años, la diferencia entre los coeficientes beta de USA y del Reino Unido han mostrado ser muy poco significativas o hasta incluso negativas, el cálculo realizado muestra un valor de -0.21. Esto se debe a la evolución de los sistemas regulatorios, los cuales buscan incorporar señales de eficiencia, cualquiera sea el método regulatorio. Por dicho motivo, se ha optado por no considerar un ajuste por riesgo regulatorio.

2.4. Determinación del Premio por Riesgo

Otro elemento necesario para determinar el CAPM es el rendimiento esperado por el premio por riesgo, $(r_M - r_F)$, que sería el retorno que espera recibir un inversor para compensar el riesgo adicional que asumió al invertir en un determinado activo, en vez de hacerlo en un activo libre de riesgo. Por lo tanto, el premio por riesgo surge de la diferencia entre el rendimiento de mercado y la tasa libre de riesgo.

Existen dos formas de estimar este premio por riesgo: por un método prospectivo o por uno histórico. El método basado en pronóstico es más adecuado en términos teóricos, pero es poco usado debido a su complejidad. En el caso del método histórico, se asume que los inversores consideran la misma prima de riesgo en el futuro que en el pasado.

A su vez, para determinar el premio por riesgo del mercado en el pasado, el debate se centra en dos aspectos:

- Período histórico que se debe tomar como referencia para estimar el premio por riesgo del mercado;
- Si corresponde usar el promedio geométrico o el aritmético.

Con relación al primer punto, existe consenso en que se debe tomar un período lo suficientemente largo que elimine las anomalías propias del ciclo económico. En ese marco, hay al menos tres grandes opciones: (i) 1928-2021, (ii) 1972-2021, y (iii) 2012-2021. Las opciones (ii) y (iii) corresponden los últimos 50 y 10 años, respectivamente. El período más largo, es el elegido por los reguladores de Brasil (ANEEL), Colombia (CREG) y Gran Bretaña (OFGEM). Respecto a este punto, es decir al período histórico considerado en el cálculo, se modelaron dos opciones de costo de capital: Casos Alto y Medio, considerando el período 1928-2021, y Caso Bajo, considerando el período 1972-2021.

El segundo punto se refiere a la forma de calcular los promedios. Hay dos opciones: promedio aritmético y promedio geométrico. El promedio geométrico consiste en la tasa de retorno compuesta que iguala los valores de inicio y fin. Sin duda, el promedio geométrico refleja mejor los retornos ocurridos en el pasado. Sin embargo, el promedio aritmético es un estimador insesgado del parámetro. La confusión entre los dos criterios estriba en la diferencia entre “expectativas” y “resultados posibles”. El CAPM trabaja con expectativas, y en ese sentido el único criterio válido es usar el promedio aritmético.



Para determinar el premio por riesgo usando estadísticas internacionales, se ha elegido el mercado de Estados Unidos, debido básicamente a los grandes volúmenes que se transan en ese mercado, la competitividad que existe y la gran cantidad de datos estadísticos disponibles. Ésta es una práctica usual en países emergentes, sobre todo latinoamericanos.

Si bien existen diferentes métodos para determinar el premio por riesgo y distintas fuentes de información, uno de los estudios más utilizados en finanzas y regulación es el realizado por *Ibbotson Associates*⁴ sobre el mercado norteamericano, que mide resultados históricos basándose en una cartera sumamente líquida y diversificada como es el Índice Compuesto de Standard & Poor's 500 (S&P 500). *Ibbotson Associates* estima el premio por riesgo como la diferencia entre el retorno total del índice y el rendimiento del bono del tesoro de USA a 20 años.

La información considerada está publicada en la página web del profesor Damodaran, de la *Stern School of Business, New York University* (<http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>), una referencia de información y teórica ampliamente utilizada en las finanzas.

De acuerdo con la información mencionada, que se presenta en el Anexo 1, el premio por riesgo de mercado resultó igual a:

Casos Alto y Medio: 6.71% (promedio considerando el período 1928-2021)

Caso Bajo: 5.47% (promedio considerando el período 1972-2021)

3. Estimación del Retorno sobre el Capital Propio para la Actividad de Distribución de Electricidad

Sobre la base de las consideraciones realizadas, la siguiente tabla presenta el rendimiento requerido para el capital propio en términos nominales después de impuestos. Según el modelo de CAPM: el valor estimado ubica dicho retorno en el valor de:

Caso Alto: 11.24%

Caso Medio: 11.93%

Caso Bajo: 10.16%

⁴ Ibbotson (2011). 2011 Valuation Yearbook; Markets Results for Stocks, Bonds, Bills and Inflation, 1926–2010.



Tabla 7 Costo de Capital Propio

Componentes	Fórmula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Tasa Libre de Riesgo	r_f	Caso Alto: Rendimiento del UST20, Caso Medio: Rendimiento del UST30 y Caso Bajo: Rendimiento del UST10 - Promedio último año	2.35	2.30	1.93
Adicional por riesgo local	r_c	EMBI+ Panamá - Promedio último año [%]	2.05	2.05	2.05
Beta sin apalancamiento [adimensional]	$\beta_{USA\ unl}$	Beta (Value Line) de utilities eléctricas de US	0.60	0.60	0.60
Beta ajustado por apalancamiento [adimensional]	$\beta_{USA\ lev}$	$\beta_{USA\ unl} * [1 + (1 - t) * D/E]$	1.02	1.13	1.13
Premio por riesgo	p_m	$r_m - r_f$	6.71	6.71	5.47
		Estimado sobre el mercado de EUA como spread entre el rendimiento del UST Bond y el rendimiento del S&P500. Casos Alto y Medio promedio 1928 - 2021. Caso Bajo promedio 1972 - 2021 - [%]			
Costo Nominal del Capital Propio después de impuestos %	r_e	$r_f + r_c + \beta * p_m$	11.24	11.93	10.16
		Aplicación CAPM [%]			

4. COSTO DE ENDEUDAMIENTO

Como ya ha sido mencionado, el costo de capital promedio, es decir aquel que considera las distintas fuentes de capital, básicamente la propia y el endeudamiento, se calcula a través del WACC, que como su sigla lo indica es un promedio ponderado de los costos de las distintas fuentes.

El costo de la deuda, por su parte, es el retorno que los poseedores de deuda de la empresa demandan al realizar nuevos préstamos. Al contrario del costo del capital propio, el costo de la deuda puede ser directa o indirectamente observado en los mercados financieros.

Para este cálculo, el costo de la deuda se define como la tasa de interés a la cual la empresa puede incrementar su deuda (costo marginal de la deuda). Esta tasa varía en función del riesgo de cesación de pagos de la empresa.

En este cálculo, se estimó el costo marginal de endeudamiento por medio de la metodología CAPM, la cual resulta consistente con el cálculo del costo del capital propio.

Según este método, el costo marginal de endeudamiento se estima a partir de la siguiente expresión:

$$r_d = r_F + r_c + r_s \quad (5)$$



Donde:

r_d es la tasa marginal de endeudamiento.

r_F es la tasa de retorno de un activo libre de riesgo.

r_C es la tasa adicional de riesgo por contexto del país receptor de la inversión.

r_S es el *spread* adicional en función de la calificación que pueda obtener el negocio.

Por lo tanto, para la estimación del costo de capital de terceros mediante la utilización de un CAPM de deuda se requiere definir los siguientes parámetros:

4.1. Tasa Libre de Riesgo

Para la Tasa libre de riesgo para el cálculo del costo de la deuda se consideraron los siguientes escenarios:

Casos Alto: Para este escenario se utiliza el valor mayor de los rendimientos de los bonos del Tesoro de USA, que corresponde a los bonos a 20 años UTS20, que alcanza a 2.35%. Cálculo que considera el promedio de los rendimientos mensuales del período julio 2021 – junio 2022.

Caso Medio: en consistencia con la determinación del costo de capital propio, se utiliza el rendimiento del bono del Tesoro USA a 30 años considerando el promedio de los rendimientos mensuales del periodo julio 2021 – junio 2022: 2.30% (ver Tabla 4 Evolución de los rendimientos de bonos del tesoro de USA).

Caso Bajo: se consideró el rendimiento del bono del Tesoro USA a 10 años tomando el promedio de los rendimientos mensuales del período julio 2021 – junio 2022: 1.93% (ver Tabla 4 Evolución de los rendimientos de bonos del tesoro de USA).

4.2. Prima por Riesgo País

Para el adicional por riesgo local se utilizó el *spread* del EMBI de Panamá, considerando el promedio de los rendimientos mensuales del período julio 2021 – junio 2022: 200.10 puntos básicos.

4.3. Spread Default Crediticio

Para estimar el adicional por riesgo corporativo, en general, suele utilizarse el *spread* entre la tasa de interés de un bono corporativo y la tasa de interés de los bonos soberanos utilizados para estimar la tasa libre de riesgo, considerando la calificación propia de la empresa en cuestión.

En este cálculo se consideró información publicada por el profesor Damodaran (actualizada a abril 2022) con *spreads* por riesgo corporativo para distintos *ratings*. En la tabla siguiente se muestran los *spreads* para distintas calificaciones. Se observa que para la calificación actual de la deuda (BBB-, de acuerdo con la escala de *Fitch Ratings* y Baa2 de acuerdo con la escala de Moody's), el *spread* a adicionar es igual a 1.59%:



Tabla 8 Spread por riesgo corporativo

Rating	Spread [%]
D2/D	14.34%
C2/C	10.76%
Ca2/CC	8.80%
Caa/CCC	7.78%
B3/B-	4.62%
B2/B	3.78%
B1/B+	3.15%
Ba2/BB	2.15%
Ba1/BB+	1.93%
Baa2/BBB	1.59%
A3/A-	1.29%
A2/A	1.14%
A1/A+	1.03%
Aa2/AA	0.82%
Aaa/AAA	0.67%

Fuente: Damodaran, NYU. January 2022.
 (https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ratings.html)

4.4. Costo del Endeudamiento

De esta forma, el costo marginal de endeudamiento considerando la ecuación previamente presentada da como resultado una tasa de interés de:

Caso Alto: 5.98%, dado que esta es una tasa antes de impuestos, se debe descontar de la misma el pago de impuestos, lo que equivale a 4.19% después de impuestos como se muestra en la tabla debajo.



Caso Medio: 5.93%, dado que esta es una tasa antes de impuestos, se debe descontar de la misma el pago de impuestos, lo que equivale a 4.15% después de impuestos como se muestra en la tabla debajo.

Caso Bajo: 5.57%, dado que esta es una tasa antes de impuestos, se debe descontar de la misma el pago de impuestos, lo que equivale a 3.90% después de impuestos como se muestra en la tabla debajo.

Tabla 9 Costo de Capital de Terceros

Componentes	Formula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Tasa Libre de Riesgo	r_f	Caso Alto: Rendimiento del UST20, Caso Medio: Rendimiento del UST30 y Caso Bajo: Rendimiento del UST10 - Promedio último año [%]	2.35%	2.30	1.93
Adicional por riesgo local	r_c	EMBI+ Panamá - Promedio último año [%]	2.05	2.05	2.05
Adicional por riesgo crediticio	r_s	Spread Calificación BBB/Baa2 Damodaran 10 años [%]	1.59	1.59	1.59
Costo Nominal de la Deuda antes de impuestos	r_d	$r_f + r_c + r_s$	5.98	5.93	5.57
Tasa impositiva	T	Tasa de Impuesto a las Ganancias [%]	30.00	30.00	30.00
Costo Nominal de la Deuda después de impuestos	r'_d	$r_d * (1-t)$	4.19	4.15	3.90

5. ESTRUCTURA DE CAPITAL

La definición de la estructura de capital a los efectos del cálculo de la remuneración de capital a ser incluida en las tarifas se debe basar en el hecho de que, en el mundo real, las empresas están permanentemente intentando reducir sus costos de financiación mediante una composición adecuada de capital propio y deudas, en el capital total. Por lo tanto, buscan encontrar el grado ideal de apalancamiento, dado que el costo del capital de terceros es más barato que el costo del capital propio; sin embargo, existe una restricción por el riesgo de *default* asociado a los elevados grados de apalancamiento, por lo cual existe un óptimo en la toma de capital de terceros que está básicamente asociado a los riesgos específicos de cada tipo de negocio (más allá de características coyunturales de los mercados de créditos locales o internacionales).

En general, la literatura financiera no provee una guía cuantitativa sobre un ratio de deuda óptimo, el cual adicionalmente depende de la actividad.



En términos generales existen dos grandes caminos alternativos para determinar la estructura de capital:

Benchmarking financiero: esta comparación puede hacerse sobre el mercado local, regional o sobre el mercado de USA. Una u otra alternativa tiene sus ventajas y desventajas. Utilizar información basada en el mercado de USA podría implicar obtener un parámetro con baja comparabilidad dadas las diferencias existentes entre los dos países, como por ejemplo la existencia de condiciones del entorno macroeconómico de los países donde las empresas operan que no permita que las mismas puedan posicionarse en los mismos niveles de apalancamiento.

Definición endógena: constituye un método de despeje del porcentaje de participación a partir de la definición de los niveles de cobertura de intereses de deuda en el flujo de caja de cada empresa. Este método resulta interesante y financieramente muy consistente y realista (pues es uno de los indicadores fundamentales que observan las instituciones financieras para continuar prestando). Sin embargo, su utilización requiere de una evaluación caso por caso, y además intervienen variables fuera de la gestión de la empresa, como la evolución de la demanda, que hace que este método genere falsas precisiones y no compense la complejidad del mismo.

En el presente cálculo se consideraron dos escenarios:

El primero considera la estructura de capital usada en la recientemente aprobada tasa de costo de capital para la actividad de transmisión de energía eléctrica, realizada por la ASEP para determinar el IMP de transmisión del período 2017-2021: 50.00%.

En el segundo se estima la estructura de capital óptima a través de un análisis de *benchmarking* de valores utilizados por reguladores en revisiones tarifarias basadas en regulación por incentivos, y que utilizan una metodología WACC para determinar la tasa de costo de capital. Específicamente, se consideraron los valores aprobados en las últimas revisiones tarifarias aprobadas por los reguladores en Brasil (donde el regulador es la ANEEL), Colombia (donde el regulador es la CREG), Guatemala (donde el regulador es la CNEE), el Reino Unido (donde el regulador es la OFGEM) y Australia (donde el regulador es la AER):

Tabla 10 Benchmarking de Estructura de Capital

Regulador	Valor [D/(D+E)]	Referencia
ANEEL (Brasil)	56.18%	Nota Técnica No. 189/2017
CREG (Colombia)	40.00%	Resolución CREG 095 de 2015
CNE (Guatemala)	58.00%	Resolución CNEE-263-2012 último dato vigente, actualmente la CNEE está calculando una actualización para la RT de distribución que comienza este año.



Regulador	Valor [D/(D+E)]	Referencia
OFGEM (Reino Unido)	65.00%	RIIO ED1 2013-2023: https://www.ofgem.gov.uk/sites/default/files/docs/2014/07/riio-ed1_draft_determination_financial_issues.pdf
AER (Australia)	60.00%	https://www.aer.gov.au/system/files/Rate%20of%20Return%20Instrument%20-%20Explanatory%20Statement.pdf
PROMEDIO	55.84%	

Fuente: Reguladores Seleccionados

Del análisis efectuado surge que la estructura de capital a considerar en el cálculo del WACC:

Casos Alto: 50.00%, igual al valor utilizado para determinar el IMP de transmisión del período 2017-2021.

Caso Medio y Bajo: 55.84%, resultante de promediar el valor utilizado en las últimas revisiones tarifarias de distribución de un grupo de países comparables.

6. COSTO PROMEDIO DE CAPITAL

La tabla siguiente presenta los rendimientos requeridos sobre el capital, en términos nominales después de impuestos para el caso de una empresa de distribución eléctrica operando en Panamá, utilizando la fórmula (1).

Tabla 11 Costo de Capital Nominal (%)

Componentes	Fórmula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Costo Nominal del Capital Propio después de impuestos	r_e	$r_f + r_L + \beta_L * r_M$	11.24	11.93	10.16
Costo Nominal de la Deuda después de impuestos	r'_d	$r_d * (1-t)$	4.19	4.15	3.90
Estructura de capital	W_D	$D/(D+E)$	50.0	55.84	55.84
Costo Nominal del Capital después de impuestos	WACC	$r_e * (1 - W_D) + r'_d * W_D$	7.71	7.59	6.66

Casos Alto: IMP de transmisión del período 2017-2021, Caso Medio y Bajo: Promedio Reguladores distintos países



La tasa obtenida en la tabla anterior es una tasa nominal ya que en su cálculo se consideraron rendimientos obtenidos de los mercados financieros, los cuales descuentan la inflación esperada de la moneda en los instrumentos que estén nominados.

La tasa nominal se puede utilizar para realizar análisis de rentabilidad si los flujos de fondos coinciden con el tipo de tasa que se aplica, sin embargo, para el cálculo de remuneración anual requerida por gastos de capital se requiere una tasa real, pues los costos que se deducen de este ejercicio son ajustados posteriormente por la inflación pertinente, de no ser así se estaría considerando doblemente la inflación, generando un costo adicional a los usuarios finales.

Para estimar el costo real del costo del capital es necesario descontar la inflación a largo plazo en el mercado de USA. Para esto se utilizaron dos escenarios:

Escenarios Alto y Medio: se consideró el *spread* entre los bonos del Tesoro de USA indexados por inflación (TIPS) y los bonos sin indexación (UST). La diferencia existente entre estos dos tipos de bonos se debe a que el pago por el cupón y el principal de los TIPS se encuentran determinados por la inflación (ajustado por el Índice de Precios al Consumo de dicho país). Dicha diferencia, considerando el período julio 2021 – junio 2022, es igual a 2.34% (bonos a 30 años).

Escenario Bajo: Crecimiento interanual promedio inflación estimada FMI 2022 – 2026, que alcanza a 3.36%.

En la tabla siguiente se muestra el rendimiento de los bonos de tesoros de USA a 30 años, no indexados e indexados (TIPS):

Tabla 12 Evolución del rendimiento del UST-30, nominal e indexado

Periodo	UST-30 (Nominal)	TIPS-30 (Indexado)	Inflación esperada (diferencia)
2021-07	1.94	(0.29)	2.23
2021-08	1.92	(0.31)	2.23
2021-09	1.94	(0.30)	2.24
2021-10	2.06	(0.29)	2.35
2021-11	1.94	(0.44)	2.38
2021-12	1.85	(0.42)	2.27
2022-01	2.10	(0.14)	2.24
2022-02	2.25	0.07	2.18
2022-03	2.41	(0.08)	2.49
2022-04	2.81	0.26	2.55
2022-05	3.07	0.60	2.47
2022-06	3.25	0.78	2.47
Promedio	2.30	(0.05)	2.34

Fuente: Boards of Governors of the Federal Reserve System (US)

Adicionalmente, se requiere convertir la WACC obtenida a términos reales y que consideren valores antes de impuestos.

Para hallar tal expresión se considera el pronóstico de inflación anteriormente mencionado y la tasa impositiva normativa.

$$WACC'_R = \frac{\frac{WACC}{(1-t)} - \pi}{(1+\pi)} \quad (6)$$

Dónde:

$WACC'_R$: Tasa de rentabilidad esperada (real antes de impuestos)

$WACC_R$: Tasa de rentabilidad esperada (nominal después de impuestos)

t : Tasa impositiva (tasa del Impuesto sobre la Renta).

π_{USA} : Inflación esperada de largo plazo de Estados Unidos

Tabla 13 Costo de Capital Real (%)

Componentes	Formula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Costo Nominal del Capital después de impuestos	WACC	$r_e * (1 - W_d) + r_d * W_d$	7.71	7.59	6.66
Inflación	π_{USA}	Aplicación WACC [%] Casos Alto y Medio: Spread del rendimiento de los bonos del tesoro de EUA no indexados e indexados (UST y TIPS) a 30 años - Promedio mensual - último año. Caso Bajo: Crecimiento interanual promedio inflación estimada FMI 2022 - 2026	2.34	2.34	3.36
Costo Real del Capital antes de impuestos	$WACC_R$	$[\frac{WACC}{(1-t)} - \pi_{EUA}] / (1 + \pi_{EUA})$	8.48	8.30	5.96

7. ESCENARIOS CONSIDERADOS



Dentro del análisis realizado, se han identificado algunas variables que pueden presentar cierta discrecionalidad en su forma de cálculo, para las cuales se han generado los siguientes escenarios.

Tabla 14 Escenarios

Parámetro	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Tasa Libre de Riesgo	Rendimiento del UST20 - Promedio último año.	Rendimiento del UST30 - Promedio último año	Rendimiento del UST10 - Promedio último año
Premio por riesgo	Promedio 1928 - 2021.	Promedio 1928 - 2021.	Promedio 1972 - 2021
Estructura de Capital	IMP de transmisión del periodo 2017-2021	Promedio reguladores distintos países	Promedio reguladores distintos países
Spread Por Riesgo Crediticio	Damodaran 10 años	Damodaran 10 años	Damodaran 10 años
Inflación USA	Spread de los rendimientos de los bonos del tesoro de EUA no indexados e indexados (UST y TIPS) a 30 años - Promedio mensual - último año.	Spread de los rendimientos de los bonos del tesoro de EUA no indexados e indexados (UST y TIPS) a 30 años - Promedio mensual - último año.	Crecimiento interanual promedio inflación estimada FMI 2022 - 2026

8. RENTABILIDAD DEFINIDA POR LEY: COMPARACIÓN

Como ya ha sido mencionado, la Ley N° 6 de 1997 que fija el marco regulatorio del sector eléctrico, determina bandas de variación posibles para la tasa de rentabilidad sobre capital. Así, se establece que la tasa calculada debe encontrarse en una zona tal que no difiera en 200 puntos básicos (2.0%) de la suma del promedio de los últimos 12 meses de la tasa de interés anual de los bonos UST30, más una prima de 800 puntos básicos (8.0%).

Considerando que el promedio de los promedios mensuales del UST30 durante el período julio 2021 – junio 2022 resulta igual a 2.30%, el valor de referencia para la tasa de rentabilidad a reconocer para la actividad de distribución en Panamá resulta de 10.30%, obteniéndose el siguiente intervalo para el valor a reconocer: 8.30 % - 12.30 %.

Como se puede observar, el retorno estimado en el presente ejercicio, en el escenario alto alcanza a 8.48%, cifra que se encuentra dentro del rango establecido por la Ley N° 6 de 1997, el escenario medio alcanza el límite inferior de 8.30% y escenario bajo 5.96% se encuentra por debajo del límite establecido.

9. CONCLUSIONES

En función de los argumentos desarrollados anteriormente corresponde realizar la comparación del cálculo efectuado con lo establecido en la Ley N°6 de 1997.

En la tabla 15 se han volcado los valores obtenidos en el análisis a partir del método WACC y también los que resultan como valores extremos por aplicación de la Ley N° 6 Texto Único.

Tabla 15 Valores Resultantes según WACC y según Ley

Tasa de rentabilidad media según la Ley (%)	10.30
Banda Artículo 101 de la Ley 6 – Máxima (%)	12.30
Banda Artículo 101 de la Ley 6 – Mínima (%)	8.30
Rentabilidad Estimado De Referencia- WACC (%)	
Caso Alto	8.48
Caso Medio	8.30
Caso Bajo	5.96

Como se observa la rentabilidad que ofrecería el mercado a las empresas de distribución eléctrica en Panamá oscila entre una tasa de rentabilidad real antes de impuesto de 5.96% y 8.48%.

La Tasa de Rentabilidad resultado de la Ley en el límite inferior, es decir, ocho punto treinta por ciento (8.30%) corresponde al valor de la tasa de rentabilidad que en la actualidad ofrece el mercado, de acuerdo con el escenario medio, por lo que cumple con la razonabilidad y suficiencia financiera establecida en la Ley, de hecho, esta tasa es muy próxima a la que resulta en el caso alto en el mercado comparable, siendo inferior sólo en 0.18%. Esta tasa le permite remunerar el patrimonio de los accionistas como lo habría remunerado una empresa en un sector de riesgo comparable, como también la de utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Por esta razón, la tasa de rentabilidad a aplicar para la determinación de Ingreso Máximo Permitido correspondiente al periodo tarifario 2022-2026 es del 8.30%.



Bibliografía

1. Alexander, Mayer and Weeds (1996): Regulatory Infrastructure and Risk: An International Comparison. Policy Research Working Paper 1698, World Bank. Grout, P. A. and Zalewska, A. (2006), "The Impact of Regulation on Market Risk", Journal of Financial Economics, Vol. 80, issue 1: 149-184
2. Agencia Nacional de Energía Eléctrica ANNEL Brasil. Nota Técnica No. 189/2017
3. Australian Energy Regulator AER – Australia
<https://www.aer.gov.au/system/files/Rate%20of%20Return%20Instrument%20-%20Explanatory%20Statement.pdf>
4. Boards of Governors of the Federal Reserve System (Estados Unidos).
<https://www.federalreserve.gov/datadownload/Choose.aspx?rel=H15>
5. Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - Colombia. Resolución CREG 095 de 2015
6. Comisión Nacional de Energía Eléctrica CNEE- Guatemala. Resolución CNEE-263-2012
7. Damodaran, NYU. January 2022.
https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/totalbeta.html
https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ratings.html
https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/histretSP.html
8. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
9. OFGEM – Grain Britain (December 2009). Distribution Price Control Review. Final Proposal – Allowed Revenues and Financial Issues. www.ofgem.gov.uk
10. OFGEM – Grain Britain. RIIO ED1 2013-2023:
https://www.ofgem.gov.uk/sites/default/files/docs/2014/07/riio-ed1_draft_determination_financial_issues.pdf



ANEXO 1

A continuación, se presenta la información con la que se realizó el cálculo del premio por riesgo.

Year	Annual Returns on Investments in	
	S&P 500 (includes dividends)	US T. Bond
1928	43.81%	0.84%
1929	-8.30%	4.20%
1930	-25.12%	4.54%
1931	-43.84%	-2.56%
1932	-8.64%	8.79%
1933	49.98%	1.86%
1934	-1.19%	7.96%
1935	46.74%	4.47%
1936	31.94%	5.02%
1937	-35.34%	1.38%
1938	29.28%	4.21%
1939	-1.10%	4.41%
1940	-10.67%	5.40%
1941	-12.77%	-2.02%
1942	19.17%	2.29%
1943	25.06%	2.49%
1944	19.03%	2.58%
1945	35.82%	3.80%
1946	-8.43%	3.13%
1947	5.20%	0.92%
1948	5.70%	1.95%
1949	18.30%	4.66%
1950	30.81%	0.43%
1951	23.68%	-0.30%
1952	18.15%	2.27%
1953	-1.21%	4.14%
1954	52.56%	3.29%
1955	32.60%	-1.34%
1956	7.44%	-2.26%
1957	-10.46%	6.80%
1958	43.72%	-2.10%
1959	12.06%	-2.65%
1960	0.34%	11.64%
1961	26.64%	2.06%
1962	-8.81%	5.69%
1963	22.61%	1.68%



Year	Annual Returns on Investments in	
	S&P 500 (includes dividends)	US T. Bond
1964	16.42%	3.73%
1965	12.40%	0.72%
1966	-9.97%	2.91%
1967	23.80%	-1.58%
1968	10.81%	3.27%
1969	-8.24%	-5.01%
1970	3.56%	16.75%
1971	14.22%	9.79%
1972	18.76%	2.82%
1973	-14.31%	3.66%
1974	-25.90%	1.99%
1975	37.00%	3.61%
1976	23.83%	15.98%
1977	-6.98%	1.29%
1978	6.51%	-0.78%
1979	18.52%	0.67%
1980	31.74%	-2.99%
1981	-4.70%	8.20%
1982	20.42%	32.81%
1983	22.34%	3.20%
1984	6.15%	13.73%
1985	31.24%	25.71%
1986	18.49%	24.28%
1987	5.81%	-4.96%
1988	16.54%	8.22%
1989	31.48%	17.69%
1990	-3.06%	6.24%
1991	30.23%	15.00%
1992	7.49%	9.36%
1993	9.97%	14.21%
1994	1.33%	-8.04%
1995	37.20%	23.48%
1996	22.68%	1.43%
1997	33.10%	9.94%
1998	28.34%	14.92%
1999	20.89%	-8.25%
2000	-9.03%	16.66%
2001	-11.85%	5.57%
2002	-21.97%	15.12%
2003	28.36%	0.38%
2004	10.74%	4.49%



Year	Annual Returns on Investments in	
	S&P 500 (includes dividends)	US T. Bond
2005	4.83%	2.87%
2006	15.61%	1.96%
2007	5.48%	10.21%
2008	-36.55%	20.10%
2009	25.94%	-11.12%
2010	14.82%	8.46%
2011	2.10%	16.04%
2012	15.89%	2.97%
2013	32.15%	-9.10%
2014	13.52%	10.75%
2015	1.38%	1.28%
2016	11.77%	0.69%
2017	21.61%	2.80%
2018	-4.23%	-0.02%
2019	31.21%	9.64%
2020	18.02%	11.33%
2021	28.47%	-4.42%

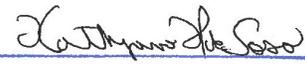
Arithmetic Average Historical Return		
1928-2021	11.82%	5.11%
1972-2021	12.47%	7.00%
2012-2021	16.98%	2.59%

Los resultados obtenidos son los siguientes:

Periodo	Risk Premium Stocks - T.Bonds
1928-2021	6.71%
1972-2021	5.47%

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de noviembre de 2022


FIRMA AUTORIZADA



Apertado 00-16-06808
PANAMA 5, PANAMA

Panamá, 27 de diciembre de 2022-JD



RESOLUCIÓN N° 56,039-2022-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128 de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y recomendar a la Dirección General, mediante informe técnico, las moléculas descritas de forma farmacopéica (principio activo, concentración o potencia, vía de administración), que conformarán los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos para lo cual presentará un informe de evaluación en términos de los criterios de eficacia, seguridad, conveniencia y análisis de costo y de adoptarse dicho informe, será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social establece, dentro de las funciones de la anteriormente citada Comisión, en el literal b, la función de analizar la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) para evaluar la posibilidad de excluir de oficio, aquellos renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM): a) que tienen más de tres (3) convocatorias públicas desiertas o b) que no cuenten con proponente o c) que no haya productos con registros sanitarios vigentes, por lo que no habría propuesta válida;

Que, con fundamento en lo anterior, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión y Acta No. 29-2022 de 11 de agosto de 2022, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **MITOXANTRONA 2mg/ml, solución, I.V.**, utilizado para la indicación clínica "Tratamiento de la Leucemia mielocítica aguda del adulto. Tratamiento del Carcinoma avanzado de mama y del Linfoma no Hodgkin. Esclerosis múltiple", con base en los siguientes sustentos:

- El renglón está clasificado como medicamento de Difícil Adquisición, de acuerdo al Informe Semanal Consolidado de Medicamentos al 09 de septiembre de 2022 del Departamento de Planificación y Control de Inventario, Dirección Nacional de Logística.
- Se encontró un producto y un oferente registrado al 15 de septiembre del 2022.
- Medicamento cuenta con alternativas en la LOM;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la

RESOLUCIÓN N° 56, 039-2022-J.D.

Página No. 2

27 de dic. de 2022-JD

EXCLUSIÓN del renglón **MITOXANTRONA 2mg/ml, solución, I.V.**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Técnico de Evaluación, fechado 16 de septiembre de 2022;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **MITOXANTRONA 2mg/ml, solución, I.V.**, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSIÓN** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social de los siguientes renglones:

MITOXANTRONA 2mg/ml, solución, I.V.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **MITOXANTRONA 2mg/ml, solución, I.V.** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

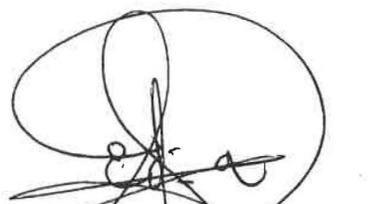
TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que no afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

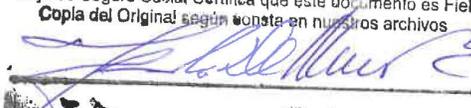
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


LCDA. AIDA M. UREÑA DE MADURO
Presidente de Junta Directiva


EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva

AUdeM/EASJ/B/G/MTD/MTM/SG


CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá, 6 de enero de 2023



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 08-16-06808
PANAMA S, PANAMA

Panamá, 27 de diciembre de 2022-JD

**RESOLUCIÓN N° 56,040-2022-J.D.**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128 de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y recomendar a la Dirección General, mediante informe técnico, las moléculas descritas de forma farmacopéica (principio activo, concentración o potencia, vía de administración), que conformarán los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos para lo cual presentará un informe de evaluación en términos de los criterios de eficacia, seguridad, conveniencia y análisis de costo y de adoptarse dicho informe, será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social establece, dentro de las funciones de la anteriormente citada Comisión, en el literal b, la función de analizar la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) para evaluar la posibilidad de excluir de oficio, aquellos renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM): a) que tienen más de tres (3) convocatorias públicas desiertas o b) que no cuenten con proponente o c) que no haya productos con registros sanitarios vigentes, por lo que no habría propuesta válida;

Que, con fundamento en lo anterior, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión y Acta No. 29-2022 de 11 de agosto de 2022, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **PIRIMETAMINA 25mg, tableta, V.O.**, utilizado para la indicación clínica "Tratamiento combinado con la sulfonamida en el manejo sinérgico de la toxoplasmosis. Tratamiento profiláctico contra la malaria en especies susceptibles de plasmodium. Tratamiento combinado con otros antimaláricos en el control rápido de la transmisión y de la supresión de la malaria", con base en los siguientes sustentos:

- El renglón está clasificado como medicamento de Difícil Adquisición, de acuerdo al Informe Semanal Consolidado de Medicamentos al 09 de septiembre de 2022 del Departamento de Planificación y Control de Inventario, Dirección Nacional de Logística.
- No se encontró ningún producto ni oferente registrado al 15 de septiembre del 2022.
- Medicamento cuenta con alternativas en la LOM;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de

RESOLUCIÓN N° 56,040-2022-J.D.

Página No. 2

27 de dic de 2022-JD

septiembre de 2022, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la **EXCLUSIÓN** del renglón **PIRIMETAMINA 25mg, tableta, V.O.**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Técnico de Evaluación, fechado 16 de septiembre de 2022;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **PIRIMETAMINA 25mg, tableta, V.O.**, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSION** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social de los siguientes renglones:

PIRIMETAMINA 25mg, tableta, V.O.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **PIRIMETAMINA 25mg, tableta, V.O.** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que no afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

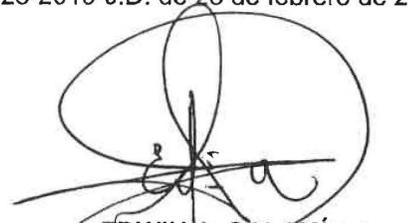
CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

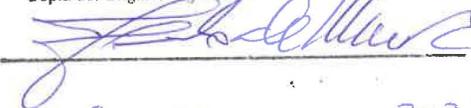
Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


LCD.A. AIDA M. UREÑA DE MADURO
Presidente de Junta Directiva


EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva

AUdeM/EASJ/BEG/MTD/MTM/SG

 CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá, 6 de Enero de 2023



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 08-16-0600
PANAMA S, PANAMA

Panamá, 27 de



dic. de 2022-JD

RESOLUCIÓN N° 56,041-2022-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128 de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y recomendar a la Dirección General, mediante informe técnico, las moléculas descritas de forma farmacopéica (principio activo, concentración o potencia, vía de administración), que conformarán los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos para lo cual presentará un informe de evaluación en términos de los criterios de eficacia, seguridad, conveniencia y análisis de costo y de adoptarse dicho informe, será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social establece, dentro de las funciones de la anteriormente citada Comisión, en el literal b, la función de analizar la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) para evaluar la posibilidad de excluir de oficio, aquellos renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM): a) que tienen más de tres (3) convocatorias públicas desiertas o b) que no cuenten con proponente o c) que no haya productos con registros sanitarios vigentes, por lo que no habría propuesta válida;

Que, con fundamento en lo anterior, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión y Acta No. 29-2022 de 11 de agosto de 2022, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **SULFADIAZINA 500mg, tableta, V.O.**, utilizado para la indicación clínica "Prevención en la recurrencia de la fiebre reumática, toxoplasmosis", con base en los siguientes sustentos:

- El renglón está clasificado como medicamento de Difícil Adquisición y la última compra a nivel central se realizó en julio 2016, de acuerdo al Informe Semanal Consolidado de Medicamentos al 09 de septiembre de 2022 del Departamento de Planificación y Control de Inventario, Dirección Nacional de Logística.
- No se encontró ningún producto ni oferente registrado al 15 de septiembre del 2022.
- Medicamento cuenta con alternativas en la LOM;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la

RESOLUCIÓN N° 56,041-2022-J.D.

Página No. 2

27 de dic. de 2022-JD

EXCLUSIÓN del renglón **SULFADIAZINA 500mg, tableta, V.O.**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Técnico de Evaluación, fechado 16 de septiembre de 2022;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **SULFADIAZINA 500mg, tableta, V.O.**, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSION** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social de los siguientes renglones:

SULFADIAZINA 500mg, tableta, V.O.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **SULFADIAZINA 500mg, tableta, V.O.** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que no afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

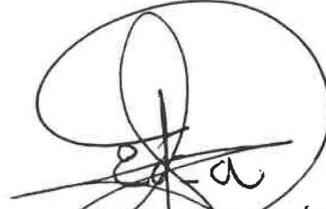
CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


LCDA. AIDA M. UREÑA DE MADURO
Presidente de Junta Directiva


EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva

AUdeM/EASJ/BRG/MTD/MTM/SG

 CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá, 6 de enero de 2023



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 68-16-06808
PANAMA S, PANAMA

Panamá, 27 de

dic.

de 2022-JD

**RESOLUCIÓN N° 56,042-2022-J.D.**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, el Director General presenta a consideración de la Junta Directiva formal solicitud de aprobación de exclusiones de renglones de la Lista Oficial de Medicamentos con base en el artículo 16 de la Resolución No. 53,128 de 28 de febrero de 2019;

Que mediante Resolución No. 41,725-2009-J.D. de 22 de diciembre del 2009, este organismo colegiado aprobó las Políticas de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, la cual entre sus principios rectores contempla la atención integral de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes de la Institución;

Que el sistema de servicios de salud incluye la prestación en materia de medicamentos, la cual se brinda con criterios de eficacia, equidad, calidad y efectividad, por lo que corresponde a la Caja de Seguro Social la formulación y seguimiento de una política interna de medicamentos que garantice disponibilidad, accesibilidad y control de medicamentos de acuerdo con las normas, protocolos y guías clínicas institucionales homologadas para tal efecto;

Que mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019, se deja sin efecto la Resolución No. 45,594-2012-J.D. de 27 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 48,573-2014-JD de 30 de septiembre de 2014 que aprueba el Comité de Análisis Costo Efectividad Clínico (ACEC) de la Comisión de Medicamentos, y; se aprueba el Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, establece que dicha Comisión es el organismo técnico, científico y consultivo adscrito administrativamente a la Dirección General, encargada del proceso de selección de las moléculas o principios activos (inclusión, modificación y exclusión) y de la descripción de los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM);

Que el artículo 8 literal a y e, del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social, dispone que es función de dicho ente, evaluar la conveniencia de incluir, excluir o modificar los distintos principios activos en la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y recomendar a la Dirección General, mediante informe técnico, las moléculas descritas de forma farmacopéica (principio activo, concentración o potencia, vía de administración), que conformarán los renglones de la Lista Oficial de Medicamentos para lo cual presentará un informe de evaluación en términos de los criterios de eficacia, seguridad, conveniencia y análisis de costo y de adoptarse dicho informe, será remitido con el proyecto de resolución de Junta Directiva, para la consideración y aprobación final;

Que el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia de la Caja de Seguro Social establece, dentro de las funciones de la anteriormente citada Comisión, en el literal b, la función de analizar la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) para evaluar la posibilidad de excluir de oficio, aquellos renglones de la Lista Oficial de Medicamentos (LOM): a) que tienen más de tres (3) convocatorias públicas desiertas o b) que no cuenten con proponente o c) que no haya productos con registros sanitarios vigentes, por lo que no habría propuesta válida;

Que, con fundamento en lo anterior, el Pleno de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, en Sesión y Acta No. 28-2022 de 4 de agosto de 2022, decidió de oficio recomendar la **EXCLUSIÓN** del renglón **TEOFILINA ANHIDRA 250-300mg, cápsula o tableta, L.A., V.O.**, utilizado para la indicación clínica "Tratamiento profiláctico y sintomático del broncoespasmo asociado a alergia respiratoria, bronquitis y enfisema", con base en los siguientes sustentos:

- El renglón está clasificado como medicamento de Difícil Adquisición, de acuerdo al Informe Semanal Consolidado de Medicamentos al 09 de septiembre de 2022 del Departamento de Planificación y Control de Inventario, Dirección Nacional de Logística.
- Se encontró un producto sin oferente registrado al 15 de septiembre del 2022.
- Medicamento cuenta con alternativas en la LOM;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite e del Artículo 8 del Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia, el Director General mediante nota No. CldeFT-402-2022 de 19 de septiembre de 2022, remite para la consideración y aprobación final de la Junta Directiva, la

RESOLUCIÓN N° 56,042-2022-J.D.

Página No. 2

27 de dic. de 2022-JD

EXCLUSIÓN del renglón **TEOFILINA ANHIDRA 250-300mg, cápsula o tableta, L.A., V.O.**, para lo cual adjunta a la presente resolución el resumen del Informe Técnico de Evaluación, fechado 16 de septiembre de 2022;

Que el artículo 63 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social estipula que será función de la Junta Directiva la aprobación previa de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios, el cual contiene las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos;

Que la Junta Directiva previo estudio, examen y análisis de los documentos presentados por la Administración de la Caja de Seguro Social para la **EXCLUSIÓN** del renglón **TEOFILINA ANHIDRA 250-300mg, cápsula o tableta, L.A., V.O.**, de la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR previo cumplimiento de los requisitos legales, la **EXCLUSION** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social de los siguientes renglones:

**TEOFILINA ANHIDRA 250-300mg, cápsula o tableta,
L.A., V.O.**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la **EXCLUSIÓN** del renglón **TEOFILINA ANHIDRA 250-300mg, cápsula o tableta, L.A., V.O.** del Catálogo de Bienes y Servicios de la Caja de Seguro Social, tal como ha sido recomendado por la Comisión Institucional de Farmacoterapia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Dirección Nacional de Logística, Dirección Nacional de Compras, Dirección de Abastos, tomar las previsiones administrativas de Planificación y Logística hasta agotar existencia del producto que haya sido adquirido por la Institución; siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, eficacia, inocuidad o a razones que no afecten la utilidad terapéutica del medicamento; su uso institucional se habilitará y deberá continuar su prescripción, dispensación y administración, hasta agotar la existencia del producto.

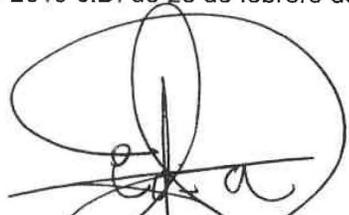
CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Reglamento de la Comisión Institucional de Farmacoterapia aprobado mediante Resolución No. 53,128-2019-J.D. de 28 de febrero de 2019.

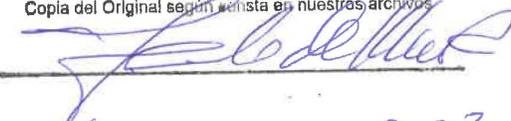
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;


LCDA. AIDA M. UREÑA DE MADURO
Presidente de Junta Directiva


EDWIN A. SALAMÍN J.
Secretario de Junta Directiva

AUdeM/EASJ/BR/S/MTD/MTM/SG

 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**
Suscrito Secretario(a) General/SupSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos


Panamá, 6 de enero de 2023



AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.51 de 24 de septiembre de 2010, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: DECLARA NULO** el Certificado de Participación Negociable No.117370 emitado(sic) por la Contraloría General de la Republica a favor de **ROLANDO RODRÍGUEZ** con cédula de identidad personal N°.8-226-2448. **ORDENA** a la Contraloría General de la Republica **REPONER** el referido Certificado de Participación Negociable a favor del señor **ROLANDO RODRIGUEZ** con cédula de identidad personal N°. 8-226-2448, por la misma cantidad y calidad del extraviado; decisión ésta que **CONFIRMA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de octubre de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, el 4 de enero de 2023.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General.



FA/cc/lf

AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia N°33 de 28 de junio de 2016, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en el Proceso Oral propuesto por **YADIRA ACEVEDO DE LEON** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y el **SIACAP**; **RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN** del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.43759, emitido el 18 de diciembre de 2001, por la suma de B/.1,237.87.
2. **ORDENA** a la Contraloría General de la República que expida un nuevo CERPAN, por la misma cantidad que el desposeído, es decir, B/.1,237.87, a favor de **YADIRA ACEVEDO DE LEON**, con cédula de identidad personal No.8-258-719.
3. Se **ORDENA** remitir el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, para la consulta pertinente.

Decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 31 de julio de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, el 10 de enero de 2023.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaría General



FA/cc/jg

AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.8 de 18 de abril de 2022, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECRETA** la Anulación del **Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.47687 de 19 de diciembre de 2001**, emitido por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a favor de la señora **BELGICA ATENAURA VERNAZA VILLALAZ**, con cédula de identidad personal No.7-93-582; y en consecuencia, **ORDENA** la reposición del mismo por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 27/100 (B/1,195.27)**. **ORDENA** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, expida un nuevo Título con las mismas características que el anterior, que reemplace el anulado; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 25 de julio de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, el 13 de enero de 2023.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaría General



FA/cc/lf

AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.5 de 26 de febrero de 2021, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.58321 de 26 de diciembre de 2001**, por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 92/100 (B/.3,296.92)**, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a favor de la señora **DALMA HERNÁNDEZ DE DUQUE**, con cédula de identidad personal No.7-91-2593; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 17 de junio de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, el 16 de enero de 2023.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



FA/cc/lf

47



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NÚMERO 1631

En la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Luego de abrir el acto, la Magistrada **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, en su condición de Magistrada Presidenta, concede la palabra al Magistrado **OLMEDO ARROCHA OSORIO**, con el propósito de examinar y corregir el Acuerdo N°474 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se autorizó la inclusión del apellido paterno en el Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de abogada a **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-849-2462, para lo cual se estima lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo N°1161 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta Sala declaró idónea para ejercer la profesión de abogada a la Licenciada **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ** y se le expidió el Certificado de Idoneidad con número de Registro N°21909 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Licenciada **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ**, solicita ante esta Sala, la actualización de su nombre en el Certificado de Idoneidad, ya que mediante

48

Resolución Judicial, se impugnó la paternidad que ostentaba el señor Edwin Ariel Sánchez Cedeño sobre la Licenciada **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ** y se declaró al señor Roy Emanuel Innis Núñez, como padre biológico de **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ** y se establece que la misma debe ser anotada con el nombre de **CAROLINE JHOANS INNIS NÚÑEZ**.

TERCERO: Que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N°474 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), autorizó la inclusión del apellido paterno en el Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá y ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad con el nombre de **CAROLINE JHOANS INNIS NÚÑEZ**, cedula 8-849-2462 y se mantenga en todo lo demás el Acuerdo N°1161 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016; sin embargo, no se ordenó la devolución del Certificado de Idoneidad anterior a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para adjuntarlo al expediente de la Licenciada **CAROLINE JHOANS INNIS NÚÑEZ** y que se le estampe el sello de anulado.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Acuerdo No.474 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se autorizó la inclusión del apellido paterno en el Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá y ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad con el nombre de **CAROLINE JHOANS INNIS NÚÑEZ**, la cual, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR la inclusión del apellido paterno en el Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá a **CAROLINE JHOANS SÁNCHEZ NÚÑEZ**, cedula N°8-849-2462.

49

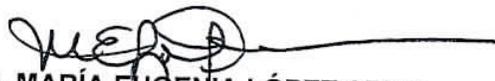


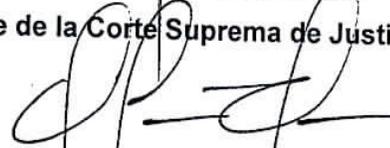
SEGUNDO: ORDENAR la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad con el nombre de **CAROLINE JHOANS INNIS NUÑEZ**, con cédula de identidad personal N°8-849-2462 y se mantiene en todo lo demás.

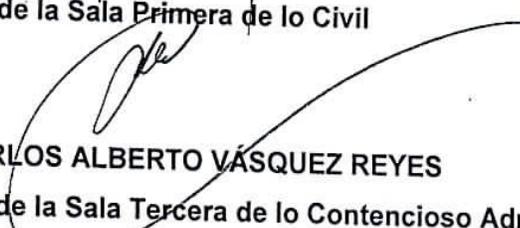
TERCERO: Que una vez recibido el nuevo Certificado de Idoneidad, la Licenciada **CAROLINE JHOANS INNIS NUÑEZ**, deberá entregar el Certificado anterior, el cual quedará sin efecto a partir de la fecha y se le añadirá el sello de **ANULADO**, tanto en los registros de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, como en los Tribunales y Juzgados, donde lo haya inscrito, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano de publicidad del Estado.

Comuníquese y cúmplase,


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Presidente de la Corte Suprema de Justicia


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
Presidente de la Sala Primera de lo Civil


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo


LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

... es fiel copia de su original
17 Enero 23
Roberto Celorio
por: Oficial M... E

Provincia de Los Santos

ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDASI



CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ
ACUERDO MUNICIPAL N° 25
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por la cual se autoriza al señor Alcalde Municipal de Pedasí MIGUEL F. BATISTA para que realice todo trámite que corresponda con la entidad Bancaria y Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, corresponde a los Consejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerzas de ley dentro del respectivo distrito.

Que la estructura del Municipio de Pedasí, se rige por la constitución Política de la República de Panamá y la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señalando en estas normas que le compete al Alcalde la administración de la entidad Municipal.

Que es oportuno y necesario crear nexos con entidades bancarias estatales, de modo que podamos contar con los beneficios que nos ofrecen dependiendo de las necesidades que surjan en la institución.

Que en razón a las consideraciones anteriores y en virtud de que el Municipio de Pedasí tiene como uno de sus objetivos el ofrecer a nuestros administrados un servicio de calidad oportuno y herramientas tecnológicas que nos ayuden a cumplir con esta misión, que en definitiva se traduce en mejores días para nuestros usuarios.

Que, en mérito de los expuestos, el Consejo Municipal del Distrito de Pedasí.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Honorable Alcalde del Distrito de Pedasí, Miguel F. Batista, para que realice todo trámite que corresponde a la cuenta Bancaria a nombre de TESORERIA MUNICIPAL DE PEDASI N° 10000030555, con el Banco Nacional de Panamá.

Provincia de Los Santos

ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDASI

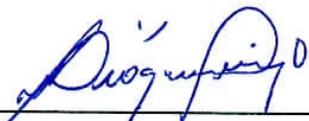


CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ
ACUERDO MUNICIPAL Nº 25
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

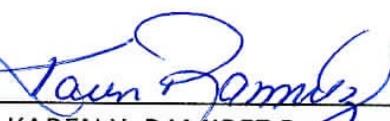
ARTICULO SEGUNDO: Que dicha cuenta tendrá como único fin que los funcionarios del Municipio de Pedasí reciba sus salarios por ACH, del Banco Nacional de Panamá

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación sanción y posterior promulgación

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Pedasí a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2022.


H.R. DIOGENES JIMENEZ O.
Presidente del Consejo




KAREN Y. RAMIREZ D.
Secretaria

SANCIONADO POR:


MIGUEL F. BATISTA D.
Alcalde del distrito de Pedasí





República de Panamá
Alcaldía Municipal de Pedasi
CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI

ACUERDO N°28

Por medio se modifican los Acuerdos Municipales N° 10 del 20 de julio 2022 y el Acuerdo Municipal 19 del 18 de octubre de 2022, que aprueba y modifica respectivamente, el Plan de Obras e Inversiones con los Fondos provenientes de la Transferencia del Impuesto de Bien Inmueble del 2022.

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones, establece como objetivo general garantizar la realización del proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante el fortalecimiento de las capacidades y la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales.

Que mediante Acuerdo N°10 del 20 de julio de 2022, el Consejo Municipal de Pedasi, previa consulta ciudadana, aprueba el Plan de Obras e Inversiones con los Fondos provenientes de la Transferencia de Impuesto de Bien Inmueble para el periodo fiscal 2022, el cual fue modificado mediante Acuerdo Municipal N°19 del 18 de octubre de 2022.

Que se hace necesario modificar el Acuerdo N° 10 y 19 en cuanto a la forma, por solicitud de la Autoridad Nacional de Descentralización, para que los nombres de los proyectos cumplan con los parámetros exigidos por SINIP . De igual forma se omitió un cambio de proyecto que había sido aprobado en la Consulta Ciudadana.

Que el Consejo Municipal de Pedasi en uso de sus facultades legales,

ACUERDAN

PRIMERO: MODIFICAR el artículo Sexto el cual quedara de la siguiente manera:

Sexto: Se aprueba las obras y proyectos que a continuación se detallan, como parte del Plan de Obras e Inversiones del Municipio de Pedasi

Renglon	Proyecto	Monto
1	Construcción de Parador Fotográfico de la Comunidad de Purio, Corregimiento de Purio, Distrito de Pedasi	B/.30,000.00
2	Mejoramiento a las Iglesias de las Comunidades de Purio y Buenos Aires en el Corregimiento de Purio Distrito de Pedasi	B/.20,000.00
3	Construcción de Parador Fotográfico de la Comunidad de Mariabé, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasi	B/.25,000.00
4	Construcción del Parador Fotográfico en la Playa el Rincón en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasi	B/.15,000.00
5	Mejoramiento a el Instituto Plinio Moscoso en el Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.50,000.00
6	Mejoramiento del Parque Vía Playa El Toro Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.45,000.00
7	Mejoramiento a la Escuela Pablo Ballesteros (II Etapa) en el Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi	B/.45,000.00

8	Construcción del Parque en la Comunidad del Toro (II Etapa) en el Corregimiento de Oria Arriba, Distrito de Pedasi	B/.15,000.00
9	Equipamiento para la prestación de Servicios Comunitarios de Ornato y Aseo del Municipio de Pedasi, Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.45,000.00
10	Mejoramiento a la Oficina de Correos y Telégrafo en el Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.25,000.00
11	Mejoramiento al Municipio de Pedasi en el Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.60,000.00
13	Total	B/.375,000.00

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N°10 del 20 de julio de 2022, el cual quedara asi: APROBAR el Uso de Saldo del Proyecto Mejoramiento a la Iglesia de Dios con un saldo de B/.7,137,39 de la vigencia fiscal 2019, con Resolución de Viabilidad N° 055 del 16 de Diciembre de 2019; para el proyecto Mejoramiento a la Iglesia de Dios II Etapa, Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi, por el mismo monto (B/.7,137.39)

TERCERO: MODIFICAR el Artículo Octavo del Acuerdo Municipal N°10 del 20 de julio de 2022, el cual quedara asi: APROBAR el cambio del proyecto Mejoramiento al Mirador y Senderos de Isla Iguana de la vigencia fiscal 2019 con un monto de B/.60,000.00, con Resolución de Viabilidad N° 055 del 16 de Diciembre de 2019; por el proyecto Mejoramiento a los Senderos, Rancho de Pescadores y Espacio Público en Isla Iguana, Distrito de Pedasi, por el monto de B/.60,000.00.

CUARTO: Los demás artículos de los Acuerdos Municipales 10 y 19 del 2022, quedaran sin modificación.

QUINTO: Este acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobación, sanción y publicación

Dado en Pedasi a los 6 días del mes de diciembre de 2022, en el Salón de Sesiones CIRO HERACLIO RUIZ del Consejo Municipal del Distrito de Pedasi.


 H.R. DIOGENES JIMENEZ
 Presidente del Consejo Municipal


 REPUBLICA DE PANAMA
 PROVINCIA DE LOS SANTOS
 CONCEJO MUNICIPAL PEDASI
 PRESIDENCIA


 KAREN RAMIREZ
 Secretaria del Consejo Municipal

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PEDASI
 Pedasi, 6 de Diciembre de 2022

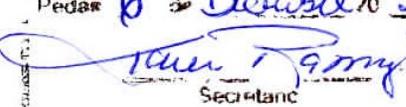
SANCIONADO


 MIGUEL F. BATISTA D.
 Alcalde Municipal de Pedasi



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA
 EN EL CONCEJO DE PEDASI

Pedasi 6 de Diciembre 2022


 Secretaria